

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA,

DECRETADO EN 18

DE DICIEMBRE

DE 1841.



IMPRESA DEL ESTADO.

R-5-138
e83
ce

07



REG. AMENTO GENERAL

DE

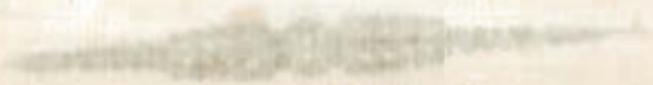
CENA
355.133
C8374
CR

POLICIA

DECRETADO EN 18

DE DICIEMBRE

DE 1841



0000150785

7050
IMPRESA DEL ESTADO

INDICE DE LOS CAPITULOS I PARRAFOS QUE COMPRENDE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO 1º—*De los Gefes Políticos, de sus facultades i deberes.*

	Folios.
§. 1º De los Gefes Políticos.	1.
§. 2º Del Despacho de los Gefes Políticos.	2.
§. 3º Deberes i atribuciones de los Gefes Políticos en materias de gobernacion.	4.
§. 4º Deberes i atribuciones de los Gefes Políticos en el regimen i administracion de caudales.	8.
§. 5º Deberes i atribuciones de los Gefes Políticos en materias de policía.	9.
§. 6º Objetos primarios de la policía=Moral pública i seguridad.	13
Abasto i salubridad.	14
Comodidad i decencia.	15
Diversiones i funciones.	16
§. 7º De las rentas municipales de Departamento.	17

CAPITULO 2º—*Policía Urbana.*

§. 1º De las poblaciones i su arreglo.	18
§. 2º De los Templos.	25
§. 3º Del Mercado.	27
§. 4º De los rastros.	28
§. 5º De los Cementerios ó Panteones.	32
§. 6º De las Carceles.	35
§. 7º De las diversiones publicas.	39
De los Trucos i Villares.	41
De las Galleras.	42
Diversiones privadas.	46
§. 8º De las rondas de policía i patrullas militares.	46
§. 9º Sistema de pasaportes.	47

CAPITULO 3º—*Policía rural.*

§. 1º De la agricultura.	49
§. 2º De la reduccion á dominio particular de los	

	terrenos que han correspondido al comun de los Pueblos, barrios i cuarteles.	52
§. 3º	De los bosques i pastos del comun.	54
§. 4º	Del Café i otras plantaciones de agricultura.	55
§. 5º	De los animales que perjudican las cemen- terras, labores i plantaciones.	56
§. 6º	De los jornales rurales.	58
§. 7º	De los caminos.	60
§. 8º	De los agentes de la policia.	62
	Instruccion para edificar.	63
§. 9º	Adicional sobre la vacuna.	72
§. 10	Adicional-De los Procuradores Sindicos.	74

DESPACHO DEL GOBIERNO. }

El Gefe Supremo se ha servido expedir el decreto que sigue.

"El Gefe Supremo del Estado de Costa-rica.

De acuerdo con la Cámara Consultiva decreta el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION LOCAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO Iº

DE LOS GEFES POLITICOS, DE SUS FACULTADES I DEBERES.

§º Iº

De los Gefes Politicos.

Artº 1º Los Gefes Politicos dependen inmediatamente del Gefe Supremo del Estado, i son en los Departamentos la Autoridad Superior local en todo lo perteneciente al buen orden publico, á la seguridad de personas i propiedades, al Mando Politico i economico, i á la educacion de la juventud. Por consiguiente, les están subordinados todos los habitantes del Departamento, naturales ó transeuntes; i aun los empleados publicos, en su calidad de Ciudadanos, deben respetar i conformarse con las providencias que dictaren segun las leyes.

Artº 2º La residencia de los Gefes Politicos es fija en la cabecera del Departamento, de la que no deben separarse sin previa licencia, sino es por causa de visita, ò otra justa en el ejercicio de sus atribuciones, i por seis dias á lo mas; dando parte al Gobierno, cuando necesitare mayor tiempo, para obtener su permiso.

Artº 3º Es á cargo de los Gefes Politicos el regimen en la administracion de los caudales, municipal, eclesiastico i de la enseñanza, con sujecion al Gefe de hacienda; i les competen las facultades de este,

como subdelegados, en los ramos que constituyen el Tesoro del Estado.

Artº 4º Son Jueces de Policia del Departamento, en todos los objetos que comprende tan basto é interesante ramo de la administracion; i directores de la enseñanza, é instruccion popular en toda suerte de conocimientos utiles, de las artes i ciencias.

Artº 5º Tienen facultad de ejecutar por sí mismos, ó hacer que se ejecuten por sus agentes los apremios i penas correccionales, que estén impuestas por las leyes de policia; pero si los incursos en ellas fueren empleados publicos, no pueden declarar arresto, sino la pena pecuniaria, pasando la ejecutoria al respectivo superior, para que la haga exhibir.

Artº 6º Tienen tambien facultad, para imponer arrestos que no exédan de diez dias, i multas que no pasen de veinticinco pesos, à los que les falten al debido respeto, desobedezcan, ó no cumplan sus ordenes i providencias. Para imponer dichas correcciones i multas, es necesario: 1º que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algun documento feaciente, ó bien por alguna informacion sumaria: i 2º que antes de ejecutar la condenacion, se intime al penado. Si la falta, desobediencia, ó inobservancia mereciere mayor pena, con la informacion debida, exígiran su impocicion.

Artº 7º Los Gefes Politicos son irrecusables, i las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos producen accion popular—Las acusaciones i quejas contra ellos se propondrán ante el Gefe Supremo, i cuando él las pase à la Camara de justicia, se arreglarán al capitulo 3º tit. 3º lib. 4º parte 3ª del Codigo general.

Artº 8º En los casos de enfermedad, muerte, ó licencia para ausentarse del Departamento, subrogará al Gefe Politico el Alcalde 2º de la cabecera del mismo, dando cuenta al Gobierno en los dos primeros, para obtener su resolucion. Esta subrogacion, se considera carga consejil.

§º 2º

Del Despacho de los Gefes Politicos.

Artº 9º El despacho de los Gefes Politicos se-

rã publico i diario, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; i estará fijo en el edificio municipal, sin perjuicio de que á cualquiera hora i en cualquier lugar, dicten las providencias que no admitan espera—Con permiso del Gobierno, pueden tener en su casa el despacho.

Artº 10. Para el servicio de su oficina tienen un Secretario, nombrado por el Gobierno: èl debe autorizar en todos los expedientes i causas, cuyo conocimiento corresponda al Mando Político en los tres conceptos expresados; pero las comunicaciones que se hagan, cualquiera que sea su naturaleza, i las ordenes que se dieren, serán precisamente firmadas por el mismo Gefe Político—Si el cumulo de negocios exijiere, que se dote la oficina con uno ó mas escribientès, lo representarán así.

Artº 11. Deben llevar en cada uno de los ramos, de gobernacion, policia, i enseñanza, un libro para las comunicaciones con el despacho del Gobierno, en que se asienten con separacion los recibos, consultas, informes ò contestaciones que se dieren: otro, para las comunicaciones que se tengan con los demas funcionarios i empleados publicos: otro, para las ordenes que se dieren à los subalternos: otro, para las providencias verbales, en las materias de que pueden conocer—Ademas, deben tener dos registros generales: el primero, con dos separaciones; una, para anotar las personas que se califiquen de vagos; i otra, para los niños que se recojan por huérfanos, ó por abandonados de sus padres ó tutores: el segundo, con tres separaciones; la primera, para las personas que dejen su vecindario, por trasladarse à otro Departamento; la segunda, para las que se domicilien en él; i la tercera, para las que se introdujeren de fuera del Estado, por algun negocio; i las que habiendo perdido la calidad de Costa-ricenses, ò sufrido privacion de los derechos civiles por sentencia judicial, recobren el goce de ellos.

Artº 12. En el archivo deben obrar estos libros i registros, las leyes, decretos, ordenes i resoluciones

4
legislativas: las comunicaciones originales del Despacho del Gobierno: los expedientes i causas que instruyan, cuando, segun su naturaleza, no correspondan a otro archivo: las estadísticas, i relaciones consiguientes: los títulos de terrenos comunes ó de vecindario, ya sean compuestos, ó de los agraciados por la ley: i todos los demàs papeles i documentos que correspondan a su oficina.

Artº 13. El archivo està a cargo i responsabilidad del Secretario, quien debe tenerlo bien arreglado por inventario, i en fin de año agregarle las piezas creadas en él. Sin embargo, el Gefe Político es tambien responsable de la seguridad, arreglo i asèo de este depósito; i està obligado a pasar una copia autorizada del inventario, i de las adiciones anuales al Despacho del Gobierno.

§º 3º

Deberes i atribuciones de los Gefes Politicos en materias de gobernacion.

Artº 14. Circularán inmediatamente en el Departamento, las leyes, decretos, ordenes i resoluciones que reciban por conducto del Ministerio del Despacho, i las demàs comunicaciones emanadas del Gobierno, que exijan esta formalidad; haciendo que se publiquen en todos los Pueblos, en el primer dia festivo inmediato a la circulacion, entre nueve i once de la mañana; i cuidando de su puntual cumplimiento, bajo de su responsabilidad—Esta no se cubre, sino es vijilando eficazmente que los subalternos desempeñen con puntualidad sus funciones, i tomando las providencias convenientes al efecto en los casos de negligencia, inexactitud ó infraccion.

Artº 15 Resolverán por sí los negocios que ocurran de su peculiar conocimiento, sin previa consulta al Gobierno; pero cuando falten leyes expresas, sean confusas estas, ó jiren los negocios sobre materias nuevas, acompañarán a la consulta un informe especificado, que esclarezca el punto de duda en todas sus partes—Lo mismo se practicarà, cuando de cualquiera otra manera hayan de evacuar algun informe.

Artº 16. Visitarán los Pueblos de su Departamento, á lo menos una vez cada tres meses; para informarse por si mismos de la ejecucion que se dê á las leyes, i á las providencias dictadas con este fin; del desempeño i conducta de todos los funcionarios, oyendo las quejas que haya contra ellos, i remediandolas cuando sean subalternos suyos, ò informandolas al respectivo superior; del estado de la policia en sus diversos ramos, particularmente en agricultura, salubridad, instruccion i beneficencia; i por último, de la marcha de todas las partes de la administracion, tomando las providencias que estubieren dentro de la esfera de sus atribuciones, ò consultandolas al Gobierno con los conocimientos practicos que adquieran. Harán estas visitas á su costa, i sin gravar en nada á los Pueblos.

Artº 17. Dispondrán, con la anticipacion debida, que se practiquen las elecciones populares en las epocas señaladas, ò que se repongan los individuos que faltan: reunirán los Colegios Electorales en su periodo ordinario, ò cada vez que convenga para las elecciones que les consigna la lei; i cuidarán, de que tanto estas, como las propuestas, se hagan con entera libertad—Cualquier influjo de los Jefes Politicos, para que se sufrague ó no en las elecciones, se propongan ó no una ó mas personas determinadas, sera calificado como abuso de autoridad, i comprendido en el caso respectivo del Codigo penal.

Artº 18. En las elecciones de Colegio no tienen voto, i sus funciones como Presidentes estan limitadas, á que estos actos se celebren con la legalidad debida; pero cuando presidan la junta de Alcaldes Constitucionales, para nombrar ó reponer á los de barrio, cuartel i pedaneos, tienen voto.

Artº 19. Despacharán los recursos de nulidad, sobre las elecciones de Alcaldes constitucionales, suplentes de estos, i procuradores ó agentes fiscales; i los de escusa que alguno de ellos tuviere para negarse á servir el oficio. Oirán tambien las de alcaldes de barrio, cuarteleros i pedaneos, haciendo en todo justicia.

Artº 20. Anualmente darán cuenta al Gobier-

no, i conocimiento á la Camara Judicial, de las personas que hayan resultado electas para Alcaldes constitucionales, suplentes de estos, i procuradores fiscales.

Artº 21. Cuando ocurra falta de alguno de los primeros, nombrarán el suplente que debe subrogarle, sea por enfermedad, ausencia ó muerte; cubriendo las de pedaneos, con un ciudadano habil, las de cuarteros, con un pedaneo, i las de Alcaldes de barrio, con uno de cuartel. Si las faltas de que habla este artículo fueren perpetuas, se repondrá el respectivo oficio, siempre que no haya trascurrido mas de la mitad del año.

Artº 22. Harán la correspondiente division, en cuarteles i barrios, de todas las poblaciones de su Departamento, por la base para cada cuartel, de ciento á doscientos vecinos ó casas, formando un barrio de cinco cuarteles por lo menos. Si en esta division hubiere un deficit ó sobrante de casas, que no facilite el completo ó separacion, no se reparará en eso para formar el cuartel ó barrio, con tal que el numero deficiente ó sobrante, no llegue á ciento, i se reponga con los vecinos que no tienen casa—Se entiende por vecino, un matrimonio ó una familia.

Artº 23. Demarcarán con mojones permanentes los linderos de cada poblacion ó barrio, dando á estos su nombre particular, que harán conocer de los vecinos; i formarán un registro de los cuarteles de cada barrio, espresando el numero de casas que contienen—En todos los barrios, se llevará un registro de Ciudadanos, que pueden encargar á la persona de mas probidad i respeto: en este, debe inscribirse el nombre de los Ciudadanos que tengan las cualidades de ley; i para su formacion, son obligados los padres de familia á matricular sus hijos que tengan veinticinco años; ó se matrimonién, aunque no hayan cumplido aquella edad, con tal que posean las demas condiciones: si el varon no tubiere padres, ó estubiere fuera de su poder, debe por sí presentarse á la matricula—Cuando descuidaren esta obligacion, pueden los Gefes Políticos usar de la facultad que les está conferida en el artº 6º §º 1º de este capitulo.

Artº 24. Tambien demarcarán, con mojones permanentes, los terrenos que pertenecen al comun de un pueblo. Si al hacer estas demarcaciones, ocurriere duda ó disputa con los colindantes, se dirimirá por quien corresponda; i al efecto, dispondrán que se promuevan por uno de los procuradores las diligencias necesarias, hasta poner en claro el negocio, i evitar nuevas cuestiones. Es prohibida la compra, i toda adquisicion de terrenos i fincas por los barrios ó cuarteles en particular, para usos comunes de los mismos esclusivamente; pero puede hacerse, para usos comunes de todo el pueblo.

Artº 25. Cada seis meses exijirán de los Curas Parrocos un estado de casados, nacidos i muertos en su respectiva Parroquia; i formando uno general de todo el Departamento anualmente, lo presentarán al Gobierno por el mes de Febrero, junto con una relacion estadística comprensiva de los tres ramos, gobernacion, policia i enseñanza.

Artº 26. En principio de año visitarán el archivo de los Jueces de 1ª Instancia de su respectivo Departamento, para saber si se halla en buen estado, ó si en el anterior se han cumplido las disposiciones sobre el uso de papel sellado; los protocolos de escribanos ó jueces que cartulan, con el fin indicado, i el de sacar una lista de todos los contratos que se hayan celebrado, con el nombre i apelativo de los contratantes i valor del contrato; i los libros de conciliaciones i terminaciones verbales, con el propio objeto, i el de sacar otra lista de las multas ó penas pecuniarias que se hayan impuesto— A este efecto los cartularios, Jueces de 1ª instancia, i Alcaldes salientes, presentarán sus respectivos libros el dia último de Diciembre, con una minuta de todo lo relacionado, recojiéndolos con el visto bueno para archivarlos el dia 15 de Enero; en este, serán precisamente entregados á los respectivos archiveros. Las listas se pasarán á la Intendencia.

Artº 27. Harán el repartimiento de hombres, que el Gobierno señalare al Departamento para los alistamientos militares, detallando á cada barrio el cupo que le corresponda, en proporción á su poblacion. Con la misma, i con la de la riqueza, designarán el

cupo de contribuciones ó empréstitos, que se decreten para gastos generales del Estado, ó para los del Departamento.

Artº 28. Cuando ocurriere provision de bagajes, alojamientos i subsistencias que deben darse á las tropas, se arreglarán á las ordenes que reciban del Gobierno; ó en su defecto, á la ordenanza i reglamentos militares—Es de su responsabilidad facilitar estas provisiones, i distribuir los servicios con una justa proporcion.

§º 4º

Deberes i atribuciones de los Gefes Politicos en el regimen i administracion de caudales.

Artº 29. Harán por sí el nombramiento de Tesoreros, municipal i de enseñanza; i el de mayordomo jeneral de fondos pios, á propuesta del Cura Parroco de la cabecera del Departamento; sin perjuicio de las mayordomías particulares de alguna Cofradía ó hermandad piadosa, cuyo nombramiento corresponda por los Estatutos de ereccion á la misma Cofradia ó hermandad: i exijirán de estos empleados la fianza correspondiente, que calificarán bajo de su responsabilidad.

Artº 30. Cuidarán, que los caudales se recauden, i administren con arreglo á las leyes; que se cobren todos los impuestos pertenecientes á los Tesoros, municipal, de enseñanza i eclesiastico; i los que corresponden á establecimientos publicos, ó sean destinados á hospicios, hospitales, carceles, puentes, caminos, canales, i otros de igual naturaleza. Harán que se cumplan las leyes, ordenanzas i estatutos respectivos: que los empleados ó encargados de la custodia, administracion ó inversion de estos caudales desempeñen fielmente sus deberes, i rindan cuenta con la regularidad i comprobacion debidas: i que se persigan con toda eficacia los abusos, negligencias, i defraudaciones. Todas las facultades de este artículo deben ejercerlas con cualquiera persona que recaude, administre ó distribuya caudales de alguna manera correspondientes al publico en los

ramos expresados, aunque se hayan formado por donaciones ó voluntarias suscripciones.

Artº 31. Deben mensualmente visitar las areas, i hacer en ellas el corte i tanteo correspondiente, exigiendo en el acto un estado de entradas i salidas del mes anterior; i con vista de estos estados particulares, formar uno general cada seis meses, con el que dando cuenta al Gobierno, informarán sobre los recursos para cubrir el gasto ordinario, ò mejorar los fondos.

Artº 32. Arreglarán con el Cura Parroco de los respectivos pueblos, los gastos de Cofradias, i fabricas, para que no exêdan del producto de los ingresos—Dispondrán tambien la inversion de los caudales municipal i de enseñanza, en las erogaciones ordinarias establecidas por lei; decretando por si las extraordinarias, cuando no exêdan de veinte i cinco pesos; ò pidiendo la aprobacion al Gobierno, siempre que pasen de esta cantidad—La legalidad de los gastos cubre, en la revision de cuentas, la falta de toma de razon de ellos.

Artº 33. Establecerán el orden de libros i cuentas, que se observa en las administraciones del Estado: reunirán anualmente las cuentas de los respectivos mayordomos, i de todos aquellos que por cualquiera causa ò razon, administren caudales pertenecientes á los fondos de su inspeccion: i las pasarán al Tribunal de cuentas por el mes de Febrero, para los efectos de la ley.

Artº 34. Tambien pondrán en la oficina de este Tribunal, por conducto del Intendente, las escrituras de contratos, obligaciones i seguridades sobre bienes que correspondan á estos tesoros; i las escrituras de fianza ò de hipoteca, que constituyeren los empleados encargados de su manejo—Las fianzas dichas ò hipotecas, no podrán ser por menos cantidad, que de quinientos pesos.

§ 5º

Deberes i atribuciones de los Jefes Políticos en materias de policia.

Artº 35. Sobre todos los objetos de policia proy-

denéiarán lo necesario i conveniente, cuidando el exácto cumplimiento de las leyes que arreglan este ramo, i de que los subalternos desempeñen bien i puntualmente sus debères. Cuando hubiere alguna ocurrencia que no estè prevista en aquellas, la consultarán al Gobierno con el informe correspondiente—Sin su resolucion ò aprobacion, no podrán hacer ni publicar bandos sobre cosas nuevas.

Artº 36. Para prevenir é impedir los delitos, dictarán las disposiciones convenientes; i cuando tubieren aviso, denuncia ó queja, sobre cualquier desorden, delito ó contravencion á las leyes, cometidos dentro de su Departamento, harán capturar al delincuente, recoger los instrumentos que sean relativos á la averiguacion, i pasarlos á un Alcalde ó Juez de 1ª Instancia—En estos casos pueden interrogar á las personas contra quienes haya motivo legal de proceder, reducir las á prision i entregarlas con el sumario, en el término que la lei señala, al Juez competente para que lo adelante, si hallare merito para ello en estas primeras diligencias.

Artº 37. En los casos de cualquier robo, daño ó violencia; i mui particularmente, en los de heridas ó muerte violenta i repentina, á la primera noticia que tengan i sin tardanza, por si mismos ó por medio de un comisario, harán las mas escrupulosas indagaciones sobre la causa que haya producido el mal, i sobre quien sea su autor para capturarlo: i reconocerán el cadaver i las cosas dañadas ó violentadas, recojiendo las noticias i señales conducentes, para pasarlo todo al Juez respectivo, en caso de resultar merito de proceder judicialmente.

Artº 38. Las facultades conferidas en los dos articulos precedentes, serán ejercidas à prevencion con los Jueces de 1ª Instancia i Alcaldes Constitucionales; i aun pueden dar ordenes à estos, para que ejecuten la captura del reo ò reos, i las demás diligencias precisas.

Artº 39. Asi los Jueces de 1ª Instancia como los Alcaldes Constitucionales, darán aviso al Gefe Político Departamental de los delitos que se cometan, cuando por si mismo no lo haya tomado; i èste, en uno



i otro caso, lo participará á la Camara Judicial para los efectos del artículo 989 parte 3ª del Código general.

Artº 40. Dispondrán, que se apréndan dentro de su Departamento los delincuentes de territorio distinto, ó dependientes de otra autoridad, para entregarlos á su disposicion. Esta facultad no pueden ejercerla los Alcaldes i jueces, sino es por orden del Gefe Politico: ella no embaraza la autoridad militar, en el ejercicio de sus peculiares atribuciones.

Artº 41. Cuando sean requeridos para la entrega del que haya delinquido fuera del territorio del Estado, procederan sin tardanza á su captura i seguridad, dando cuenta al Gobierno para ejecutar lo que resuelva. Por consiguiente, cualquiera autoridad, funcionario ó empleado que reciba semejantes requerimientos, los pasará á la autoridad politica Departamental para los efectos expresados.

Artº 42. Si á juicio de los Gefes Politicos, hubiere motivo para proceder contra algun empleado ó particular en favor de la causa publica, por alguna responsabilidad criminal ó civil, deben requerir al Juez ó Fiscal competente, para que lo haga ó pida: estos lo verificarán con arreglo á la lei, dando aviso al Gefe Politico requirente.

Artº 43 Cuando los individuos militares de cualquiera clase, en marcha ó en guarnicion, cometieren exesos contra la seguridad i propiedad del Ciudadano, dictaran las ordenes convenientes, para cortar ó impedir estos males i rehender á los delincuentes, que entregarán á la autoridad militar, exijiendo su juzgamiento i castigo.

Artº 44. Los Gefes Politicos tendran el mayor cuidado, en que se recojan los niños huèrfanos de ambos sexós, ó que estuvieren abandonados de sus padres ó tutores, conforme està prevenido en el capitulo 4º tit. 10 lib. 1º parte 1ª del Código general; i por fin de año darán cuenta al Gobierno de los niños recogidos, i destino que se les haya dado. Es huèrfano, el que no tiene padre i madre.

Artº 45. La misma facultad ejerrer n, con respecto á los hijos de mugeres solas, viudas, ó cuyos

maridos hayan perdido los derechos civiles; dando cuenta, como se previene en el artº anterior: es tan importante el zelo de la policia en esta parte, que no salvan los Gefes Politicos su responsabilidad por la falta de cumplimiento de este artículo i el precedente, sino es con la ejecucion efectiva.—Sin embargo, las madres tutrices, i aquellas otras que dieren educacion á sus hijos, les enseñen buenas costumbres, i los mantengan ocupados en el aprendizaje ó exercicio de algun oficio ó industria honesta i util, no serán privadas de ellos.

Artº 46 Para el cumplimiento de los dos artículos precedentes, tomaran conocimiento de las personas de mejor credito, sobre la conducta de padres è hijos i tutores; procediendo brevemente, por medio de una informacion sumaria ò en terminacion verbal, à ejecutar lo que està dispuesto en la parte citada del Código; i cuando algun Alcalde ó Juez, en los negocios de que conocen, encontraren que algun niño ó niña se halla en el caso de ser recojido, lo decretarán asi, entregandolo al Gefe Político para que este disponga de èl, con copia del auto, sentencia ó terminacion verbal relativa.

Artº 47. Con respecto á vagos i mal entretenidos, ejercerán los Gefes Politicos lo dispuesto en la 1ª parte del artículo precedente, exigiendo su juzgamiento correccion ó castigo, del juez respectivo de 1ª i nstancia, à quien le pasarán los antecedentes, si se hubiesen criado.

Artº 48. Ejercen inspeccion inmediata sobre la conducta judicial de Alcaldes, Jueces i cartularios, tanto para que desempeñen bien i cumplidamente sus respectivas funciones, como relativamente al buen ó mal concepto que se tenga de ellos en el público; dando aviso á la autoridad correspondiente, para la averiguacion i demás procedimientos que convengan.

Artº 49. En todas las materias de policia, aplicarán verbalmente la pena que estuviere impuesta por las leyes reglamentarias, sin mas formalidad que asentar en el libro de terminaciones verbales la providencia que dieren, oyendo previamente á la persona con-

tra quien se dirigen, segun se previene en el artículo 6º §. 1º de este capitulo.

§ 6º

Objetos primarios de la policia.

Artº 5º *Moral Publica*—Cuidaràn, de que la religion del pueblo se respete, i que se guarden las disposiciones contenidas en el cap. 3º tit. 1º lib. 2º parte 2ª delCodigo general: que no se prostituya la juventud: que se persigan i exterminen las personas que la corrompan: que todas las gentes vivan ocupadas, i se mantengan del producto de sus bienes, trabajo ó industria; i que se persigan los juegos prohibidos, i en horas incompetentes los permitidos.

Artº 51. *Seguridad*—Deben tener el mayor cuidado en descubrir las conjuraciones, motines i azonadas, i toda combinacion que tenga por objeto trastornar el orden público: en perseguir la portacion de armas prohibidas, las reuniones tumultuarias, á horas incompetentes, ó fuera de poblado: en que no hallan fieras, ó animales bravos sueltos: en que los baños, labaderos, fuentes i rios de donde se toma el agua, se conserven limpios de montes i embarazos que impidan la publicidad: en destruir las emboscadas ó lugares ocultos, dentro de poblado: en que no se acopien, dentro del mismo, pajas i combustibles, sino es con las debidas precauciones para evitar incendios; i en que no se hagan fogones en las calles, patios i solares de las rondas para el centro.—Deben también saber, qué personas se introducen en su Departamento, de donde vienen, i que negocios traen ó de que intentan ocuparse; i al efecto, son obligados los dueños de casa, fonda ó mesón donde se hospedaren, á presentar ante el Gefe Politico los forasteros, inmediatamente si es hora competente; ó si no lo fuere, dentro de doce á lo más, bajo la pena de cinco pesos á cincuenta de multa, ó el equivalente en obras publicas: si el Gefe Politico no residiere en aquel lugar, se presentará ante el Alcalde 2º, quien haciendo la averiguacion anterior, le dará cuenta; ejecutando igualmente con respecto á los dueños de casa, fonda ó mesón la pena antedicha, cuando no cumplieren con el deber pres.

14
crito—Los comisarios de policía zelarán mui eficazmente la conducta de los forasteros, dando parte á la autoridad política de los que se hospedan ó viven en su respectivo barrio, si se egercitan en alguna ocupacion honesta i util, si dan mal ejemplo, ó de alguna otra manera perturbaren el orden, ù ofendieren la moral publica. El forastero que á los ocho dias de presentado ante la autoridad, no tuviere establecida su industria ú ocupacion, será obligado á dar fianza de hacerlo dentro de los ocho siguientes; i no dando la fianza, ó no estableciendo su industria en dicho termino, le intimará que dentro de seis horas desocupo el lugar; participandolo á los demás Gefes Politicos, para que sobre la misma persona ejerzan igual inspeccion; i dando cuenta al Gobierno de dicho procedimiento—Cuando en este tiempo no desocupare el lugar, se le pondrá por seis meses á las obras publicas, sin perjuicio de lanzarlo luego que terminen

Artº 52. *Abasto*—Cuidarán, de que se conserven i aumenten las fuentes i rios, i se provèa de pajas de agua á los poblados con abundancia: de que anualmente se siembren los granos que consume el pueblo, en doble proporcion á la que se necesita para el año: de que se conserven, fuera de las rondas, los platanares i arboles que fructifican para el hombre: de que se aniquilen los animales que hacen daño en las sementeras; i que en los tiempos de cultivo, antes de colectarse los frutos, no se suelten ganados ó aves que los perjudiquen: de que se mantengan arreglados los rastros i mercados, las medidas i pesos: i de que el precio de todos los artículos de primera necesidad sea justo, para que no se sacrifique al pueblo con la exèsiva ganancia, ó con el monopolio.

Artº 53. *Salubridad*—Deben tener un particular cuidàdo, de la buena calidad de los alimentos, i de las aguas, i de la limpieza de sus corrientes: de la discecacion de pantanos, i limpieza de basuras ó inmundicias de que puedan resultar corrupciones, tanto en las plazas i lugares públicos, como en las calles, patios i solares, i en las inmediaciones á poblado: de que las habitaciones sean secas, bien ventiladas, i pro-

porcionadas al número de personas que viven en ellas: de que se construyan panteones fuera de poblado con la capacidad necesaria, para que antes de un año no se excaben las sepulturas usadas: de que no se velen muertos en casas particulares; i que muriendo de lepra, ò otra enfermedad contagiosa se inutilizen sus camas, basijas que hayan usado, ropas i vestidos: de que se recojan, sin tolerancia, los leprosos en el lugar que la ley les tiene destinado, i se les asista con alimentos, vestidos i medicinas: de que se establezcan hospitales i boticas públicas para socorro de la clase indigente, i se conserven en el mejor estado posible; de que se generalizen los métodos curativos de las enfermedades que mas comunmente se padecen en el pueblo, i que aprenda este à estimar su existencia. Cuando apareciere alguna peste de viruela, ò otra cualquiera, daran cuenta al Gobierno con relacion especificada; sin perjuicio, de dictar preventivamente las providencias que juzguen convenientes para impedir el contagio, suavizar sus efectos, i auxiliar las gentes infelices.

Artº 54 *Comodidad*—Cuidarán, de que las nuevas poblaciones se coloquen en lugares secos, bien ventilados, de buenas i abundantes aguas potables: de que se mejoren las antiguas, abriendo en ellas nuevas calles, ampliando, rectificando i componiendo las existentes conforme los reglamentos particulares: de que se enderezen, compongan i amplien los caminos, se hagan calzadas, se construyan puentes, i se mejoren de todos modos: i de que se establezcan posadas, postas, carruajes i arrierías.

Artº 55. *Decencia*—Zelarán eficazmente, de que se guarde uniformidad en la construccion de los edificios, tanto en el alineamiento, como en la altura, puertas, ventanas ó balcones: de que se destruyan aquellos que presenten un aspecto deforme ó asqueroso, ò amenazan ruina: de que se blanqueen, interior i exteriormente, las habitaciones en los tiempos señalados: de que se edifique en los solares yermos, sin permitir que los haya: i de que se construyan, reedifiquen i mejoren las obras i edificios públicos, pidiendo al efecto la corres-

pondiente licencia al Gobierno con el plano, presupuesto de gastos, é informe de los recursos con que se cuenta— La uniformidad en edificios, de que habla este artº, se entiende en la cabecera de los Departamentos, dentro de rondas, i en aquellos lugares que por la riqueza i comodidad de los vecinos se pueda verificar; pero el alineamiento, blanqueado i demas objetos que contribuyen à la comodidad, i salubridad, deben proveerse en todas partes.

Artº 56. *Diversiones públicas i privadas*—Proporcionaràn lugares de distraccion, observando las reglas de buen gusto; i ejercerán en ellos una inmediata inspeccion, tanto para que no hayan abusos, ni se cometan desòrdenes, cuanto para mejorar i conservar tan utiles objetos—Tienen tambien inspeccion inmediata, en todas las diversiones públicas de especulacion particular; i no pueden estas establecérse, sin permiso de la autoridad política—Lo ejercen igualmente en las privadas, para que no se prolonguen por mas tiempo que el permitido en la lei, ni se tengan en lugares retirados ù ocultos de la vigilancia pública.

Artº 57. *Funciones cívicas i religiosas*—Deben cuidar, que las funciones cívicas se celebren en los dias establecidos por la lei, procurando que se recuerde en ellas el suceso extraordinario que las haya promovido, que se versen sobre objetos honestos i decentes, i que se adornen las calles i lugares públicos—En consecuencia, formarán con anticipacion el presupuesto de gastos, i obtenida la aprobacion del Gobierno à quien deben presentarlo, repartiràn la cantidad necesaria, para tres dias que deben durar, proporcionalmente entre los vecinos, desde uno à veinte pesos: dispondrán el genero de diversiones, distribuyendo las horas; i nombrarán comisionados que entiendan en las diferentes ocupaciones, obligandoles à que las desempeñen.

Artº 58. *Funciones religiosas de tabla son*, la de Corpus, Jueves i Viernes Santo, Patrono del lugar, i dia 27. de Mayo: a ellas deben asistir los Gefes Políticos, con todos los empleados publicos que existan en la cabecera del Departamento; presidiendolas, siempre que no sean en la capital del Estado, ó que en ellas

no asistían las autoridades Supremas—Solamente en estas funciones pueden sacarse procesiones fuera del templo, bajo las reglas que se establezcan: las que en otros dias se celebren, son puramente privadas, i reducidas al interior de la Iglesia, sean ó no costeadas por particulares—Pero se prohíbe la practica usada hasta ahora, de elejir mantenedores, ó de comprometer á alguna persona á costear ciertas funciones: ellas deben ser enteramente voluntarias, i en ninguna manera obligatorias.

§ 7º

De las rentas municipales de Departamento.

Artº 59. Son rentas municipales: 1º la cuarta parte del producto líquido, del tabaco que se vende en las tercenas: 2º las tierras i bienes del comun de cada uno de los pueblos, barrios ó cuarteles del Departamento; i lo que producen estos bienes, los establecimientos ó fincas que les correspondan, ó que se hayan adquirido ó costeadado con sus fondos: 3º el producto de solares yermos, decomisos i multas que se impongan i oxijan en virtud de este reglamento: 4º los derechos impuestos ó que se impongan sobre ganados mayores i menores, carnes i víveres que se consumen en cada pueblo: 5º los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los rios para máquinas, ingenios ó aqüeductos publicos, sacando pajas proveedoras para las casas de los habitantes del pueblo: 6º los de cargas de comercio, peage, portazgo i pasaje sobre los caminos, puentes i calzadas costeados i reparados por los Departamentos: 7º los de almacenes, tiendas, pulperías, fondas, bodegas, boticas i otros semejantes establecimientos, en que se venden efectos de comercio, bebidas, comestibles, ó medicamentos: 8º los de galleras, trucos, villares i demas juegos permitidos por la lei: 9º los de teatros, espectaculos i otras diversiones honestas que se den al pueblo por especulación particular; ó sean privadas, fuera de las horas que la lei permite: 10 los de contraste i marca de pe-

sas i medidas; i los que se cobren por el alquiler de estas cosas, para el uso del mercado: 11 los de carcelage; 12 los de molinos: 13 todos los demás que se impongan con arreglo á la lei.

Artº 60. Se invierten: 1º en el pago de reditos, i otras cargas que legitimamente reconozcan estas rentas: 2º en los gastos de recaudacion i administracion: 3º en la mantencion de reos i servicio de carceles: 4º en la dotacion i oficina del Gefe Político Departamental: 5º en la dotacion i oficina del Juez de 1ª Instancia del Departamento: 6º en la administracion de la policia i gastos que cause: 7º en las obras publicas i de beneficencia á que legitimamente se destinen.

CAPITULO 2º.

Policia Urbana.

§ 1º

De las poblaciones i su arreglo.

Artº 1º Las poblaciones se forman, por la reunion de familias para vivir en sociedad: llegando estas á seis, es una Aldéa; i exêdiendo de veinticinco, un pueblo siempre que tenga Iglesia i edificios públicos, aunque corresponda, como cuartel ó barrio, á otras poblaciones mayores para el sistema electivo.

Artº 2º Cuando se reunieren seis familias para formar una aldea, lo manifestarán al Gefe Político Departamental, nombrando el lugar que pretenden poblar; si es valdío, ó de dominio privado—El Gefe Político, haciendolo previamente reconocer, informará al Gobierno de sus cualidades, para obtener el permiso de ubicar la poblacion.

Artº 3º Si el terreno fuere valdío, cada uno de los seis primeros vecinos tiene por la lei veinte manzanas para sus labores; i diez, los que se establezcan dentro de los dos primeros años: unos i otros, fuera de un solar, de cincuenta varas en cuadro, para vivir—Los que sucesivamente se agregaren, gozarán de este solar, i de los terrenos comunes como vecinos.

Artº 4º En los valdíos, se demarcará una area

de mil varas en cuadro, trazandose en ella las manzanas de cien varas completas, i las calles de dieziseis. en el centro de esta area, se destinan dos manzanas para Iglesia i plaza; i un solar, para edificio municipal: en la circunferencia, se dejarà una calle de treinta varas para rondas del poblado; cerca de la cual, se tomarà una manzana para Carceles. Las primeras cimiteras deben hacerse en la misma area, para despejarla de montes, dandose sucesivamente en las inmediaciones la porcion que corresponde à cada vecino—Fuera de estas medidas, se darà en lugar determinado una legua para labores, i otra para pastos comunes.

Artº 5º Las personas que promuevan la formacion de Aldéas en terrenos valdios, tendrán à más del manzancage como vecinos, diez manzanas por cada una de las primeras familias pobladoras.

Artº 6º En terrenos de dominio particular, tendrán los pobladores la porcion que compren, ò se les done; sin perjuicio de hacerse la demarcacion en la forma del artículo 4º, aunque proporcionando su estension à la capacidad de la area.

Artº 7º Los terrenos para poblar, deben ser secos, bien ventilados, i abundantes de agua potable permanente.

Artº 8º Todas las poblaciones del Estado arreglarán sus calles, à la capacidad señalada en el artículo 4º; excepto las Ciudades antiguas, en las que se les darà, dentro de las rondas, la que sea posible sin desperfectonarlas, con tal que no baje de doce varas; cuidandose, de que las casas nuevas que se hagan en solares yermos, ó las viejas que se reedifiquen, se coloquen en esta linea, para que insensiblemente queden con el tiempo arregladas. Fuera de las rondas, se darà precisamente la capacidad de dieziseis varas.

Artº 9º Se prohíbe, en las mismas Ciudades antiguas, la construccion de casas de dos ò mas pisos dentro de las rondas, i el dar mas ó menos altura, que cuatro varas i media desde el nivél de la calle: sin embargo, pueden hacerse portadas ó miradores sobre la puerta principal. En

las nuevas poblaciones pueden tambien hacerse casas de un alto guardandose uniformidad, i con tal que no exêda la total elevacion de siete varas: en estas, las casas que miren á la plaza principal, deben tener corredores, ó portales; ocupandose en estos la porcion necesaria de la calle, para que el edificio quede dentro de la linea general.

Artº 10. Para la delineacion de calles, habra el numero de inteligentes que la policia considere necesarios en cada barrio, quienes deben hacerla por un derecho que no baje de dos reales, ni exêda de ocho, segun el trabajo que tengan; i son responsables á los perjuicios que causen, por su impericia ó parcialidad. Pagará este derecho, la persona interesada en el alineamiento.

Artº 11. Sin licencia de la policia, dada en virtud de informe verbal ó por escrito del Comisionado respectivo, no debe hacerse casa nueva, ni reedificarse las antiguas, bajo la pena de pagar una multa de veinticinco á cien pesos, i de perder lo trabajado si estuviere fuera de la linea, ó contra las reglas que se establecen en este parrafo. La licencia cónstará en una papeleta, dejandose asentada en registro formado al efecto.

Artº 12 A las cinco manzanas del centro en las Ciudades antiguas, se abrirá una calle ancha que las circule, de veinte varas por lo menos: esta será la ronda de las mismas, i servirá para establecer en ella los mercados, i para otros objetos de la policia. Si á esa distancia no pudiere ser, por quebrado el terreno, fangoso ó por otro inconveniente, se alineará con una ó dos manzanas mas ó menos.

Artº 13. Cualquiera persona que no teniendo sitio, quiera hacer casa dentro de las rondas, puede denunciar ante el Juez de policia algun solar yermo; i en este caso, se requerirá al dueno, quien si ofreciere edificar por si, debe hacerlo dentro de un año bajo la pena de perder el solar para la policia: esta lo venderá entonces, á favor de sus fondos-Declarando el dueño que no puede edificar, se justipreciara por peritos que nombren los dos interesados, sirviendo de tercero en discordia el mismo Juez, i pagandose al mismo dueño al contado por el valor que reciba-Lo mismo se practicará

con las casas viejas que amenazen ruina, ó que presenten un aspecto deforme.

Art. 14. La policia mandará destruir estas, aunque no haya denunciante, obligando á los dueños á que reedifiquen, bajo la pena del articulo anterior si dentro de dos años no lo hicieron—Iguals procedimientos de oficio deben ejecutarse, respecto á los solares yermos.

Art. 15. Los Gefes Politicos tienen facultad, para obligar á las personas de comodidad que viven en los barrios, á comprar ó hacer casa dentro de las rondas; i sucesivamente, despues de poblado el centro, en la inmediacion de las mismas rondas. Tambien la tienen, para retirar á los barrios las personas que en el centro no puedan, por escacèz de recursos, hacer sus casas de la capacidad i en la forma que se exije en el articulo 9.º Se consideran personas de comodidad, las que tengan un capital que no baje de tres mil pesos.

Art. 16. Al frente de las calles, debe construirse de cañon entero, i darse pega para no dejar boquetes ni goteras entre casa i casa—Cuando por la estrechura del solar haya de quedar la casa sin luz ó ventilacion, la policia obligará al dueño del solar contigüo, á vender por el justo precio la porcion necesaria, ó á comprar á su vecino; pero esto se entiende, siempre que los dos vecinos no se acordaren entre sí.

Art. 17. Es prohibido construir casas de tabla al frente de la calle: ellas deben hacerse de cal i canto, de horcones fuertes i bajareque, ó de adobes bien amasados: las primeras, pueden tener solamente veinticuatro pulgadas de grueso: las segundas, doce: i las ultimas, veintiseis—En el interior, la fabrica será de esta misma manera, ó de marco i tablas; pero se tendrá siempre el mayor cuidado en la solidèz, ventilacion, luz i sequedad del terreno—Se guardará la instruccion publicada en 22 de Octubre del año pasado de 1841, que se insertará en el apendice.

Art. 18. Al frente de las calles debe guardarse un perfecto alineamiento i uniformidad en altura, goteras, acéras, gradas, puertas, ventanas ó balcones, blanqueado,

i en todo lo demás que contribuye à hermoſear la vista.

Artº 19. Se prohíbe la destruccion, recdificacion ó nueva edificacion de obras, que bajo cualquier aspecto correspondan al publico, sin previo permiso del Gobierno, solicitado con la formalidad referida en el artº 55. § 6º del capitulo 1º, bajo la pena de pagar una multa, equivalente al valor de lo destruido ó edificado, la corporacion, autoridad ó personas que lo mandaren hacer.

Artº 20. Fuera de las rondas, i en las poblaciones de poca riqueza, las casas pueden tener tres varas i media de alto, i hacerse de madera ó tierra segun la comodidad del dueño; pero colocandose necesariamente sobre la linea de demarcacion, en lugares secos i bien ventilados, i apartados de la sombra de árboles i platanares, diez varas por lo menos, para que por todas partes les dé el sol.

Artº 21. En todos los barrios se demarcará un punto cèntrico, para Iglesia, plaza i edificios publicos, sacandose de allí el alineamiento de calles, conforme fuere exigiendolo la poblacion, por las reglas dadas en el artº 4º de este parrafo.

Artº 22. Las plazas i calles se barrerán todos los sabados, correspondiendo esta obligacion à los dueños de las casas fronterizas, bajo la pena de uno à dos reales por cada vez que falten à ella: las plazas, desde la media calle para el centro, corresponden à la policia, que las conservará limpias de yervas i basuras, ocupando en esto à los presos; ó por repartimiento entre vecinos, sinò tabiere fondos con que hacerlo.

Artº 23. De las rondas para el centro, son obligados los dueños de casa à empedrar sus pertenencias de calle, i à conservar los empedrados; i por su morosidad ó indolencia, debe hacerlo la policia à costa de los mismos; i cuando sean tan pobres, que no tengan con que sufragar estos gastos, los indemnizarán en un termino que se les dara, ó con el valor de alquileres, ó de una parte del solar vendida al vecino inmediato.

Artº 24. Son tambien obligados, teniendo comodidad, à construir las acéras con piedra labrada, bajo



la pena de hacerlo la policia a su costa; mas esto queda sugeto a la prudencia del Gefe Político, quien dispondr la ejecucion de este artículo, cuando convenga.

Artº 25. Es prohibido hacer pretilos en las acèias, i los que haya se destruirán—Sin embargo, para guarnecer las paredes, se conceden doce pulgadas por el ancho, levantandose la guarnicion una vara desde la superficie de la acera: dentro de esta misma guarnicion deben quedar los pedestales de ventanas i gradas de puertas, para que no impidan el paso; reparandose cualquier exèso cometido en esta parte, a costa del dueño de la casa.

Artº 26. En las cabeceras de Departamento, de las rondas para el centro, se alumbrarán las calles en las noches oscuras desde las siete hasta las diez, ó toda ella si hubiere comodidad, poniendose un farol en cada esquina i en la puerta principal de las casas: la policia establecerà este alumbrado, obligando a los vecinos de comodidad, a que sostengan la luz; ó por contratas, remates ó de otra manera cómoda, imponiendo para sostenerlo desde medio a cuatro reales mensualmente a los vecinos, segun sus facultades; i cuando el alumbrado se administre por la policia, deben sostenerse tres luces por lo menos en cada calle.

Artº 27. Anualmente deben blanquearse todas las casas para los dias de funciones cívicas, sin perjuicio de que la policia lo mande hacer, por causa de peste ú otra grave.

Artº 28. El interior de las casas i solares, dentro de rondas, estará limpio de yervas, basuras, platanares i bejucos, para evitar putrefacciones perjudiciales a la salud. Sin embargo, se permiten árboles de poca altura en los solares ó patios, con tal que no formen bosque que impida la circulacion del aire, ó conserve humedades—Fuera de rondas, se observará lo dispuesto en el artº 20 de este parrafo.

Artº 29. Las cocinas i chimeneas estarán construidas de manera, que si pegare fuego en ellas, pueda matarse antes de que prenda en la casa; i para evitar incendios, se barrerán semanalmente—Los vecinos pueden reclamar, ante la policia, cualquier descuido de esta naturaleza; sin perjuicio de los procedimientos oficia-

les, que sobre todo debe ejercer la autoridad.

Artº 30. Es prohibido quemar basuras i hacer fogones en las plazas, calles i solares de las rondas para el centro—Es tambien prohibido derramar escrementos i aguas corrompidas, i votar animales muertos: unos i otros deben enterrarse—La infraccion de este articulo, se castigará con multa de uno à cinco pesos; i ejecutandose sobre las pajas de agua el derrame de aquellas materias, no bajará la multa de diez pesos.

Artº 31. Las aguas lluvias de tejados, solares i patios, tendrán libre salida à la calle; i en esta, el competente descenso para que no se detengan, distribuyendose en proporcion para evitar grandes corrientes.

Artº 32. Las pajas de agua proveedoras estarán bien distribuidas, i sus caños se mantendrán siempre limpios, à costa del solar ò casa por donde pasen; i al efecto, el dia ultimo de todos los meses se trancará la corriente, para que en los dos inmediatos se limpien; el tres se hará registro, imponiendose al negligente una multa de cinco pesos, ò un mes de obras publicas sino pudiere pagarla—Cuando una poblacion tenga bastante capacidad para traer por cañeria la agua, se formarán depositos publicos; i los desagües de éstos i de las casas, subterranos.

Artº 33 Las pilas publicas i labaderos, se construirán en lugares registrados, para evitar desordenes; i cuando se usare de los rios, se tendrán limpios de montes estos lugares. Es prohibido derramar en las corrientes las aguas de bateas, i lavar dentro de las mismas corrientes.

Artº 34. Se debe abrir desagüe à los depòsitos de las lluvias ò de fuentes, i à las cienagas ò pantanos para evitar la corrupcion i sus consecuencias.

Artº 35. Es prohibido el derrame de acequia por las calles, bajo la pena, al dueño de la paja de agua que se derrame, ò al culpado, de pagar el daño i una multa de cinco à diez pesos; ò el equivalente en obras publicas. Esta disposicion comprende las calle de los barrios, i los caminos.

Artº 36. Se prohíbe, dentro de rondas

que anden ganados sueltos ó sin arréo, de qualquiera especie i tamaño que sean: los que se encuentren, corresponden al tesoro municipal, i se pondrán en el rastro ó se venderán, segun su especie i calidad. Cuando el dueño sea conocido, se le citará; i no siendolo, se manifestará el animal una sola vez en dia de concurrencia.

Artº 37. Es prohibido, dentro de rondas, tener perros sueltos: los que se encuentren, se matarán, ó pagará su dueño cinco pesos de multa— Por la noche, de las diez para adelante, pueden soltarse en los patios ó solares.

Artº 38. Es tambien prohibido, montar las carretas sobre las acèras, i que su conductor vaya dentro de ellas, detrás ó lejos del tiro: el dano que se cause por estos descuidos, se pagará doble en calidad de multa; i no causandolo, ocho reales, ú ocho dias de obras publicas. Esta disposicion rige aun fuera del poblado, en los campos i caminos, sean carretas—las que se tiren, rastras, ó de cualquier otro modo en que los bueyes vayan enyugados.

Artº 39 Asi mismo es prohibido correr á caballo en el centro de las poblaciones desde sus rondas, á cualquiera hora del dia i de la noche; i andar en grupo i de tropel à caballo dos ó mas personas, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana dentro ó fuera de las rondas, bajo la pena de pagar en uno i otro caso, los perjuicios que se causaren, i de cinco pesos de multa ó un mes de obras publicas.

§ 2º

De los Templos.

Artº 40. Los Templos se construirán de las materias señaladas para casas, segun la riqueza i representacion del vecindario ó fondos que los costear: pueden ser de tres ó de cinco naves—La altura de los primeros, no debe exéder de siete varas, i de los segundos, de nueve por los costados mas bajos: las portadas

í torres pueden tener veinte, con tal que se distribuyan en tres cuerpos correspondientes, en su altura i grueso, exáctamente á las reglas de arquitectura, i sean de cal i canto.

Artº 41. Los de tres naves, deben tener una puerta grande al frente, i dos por cada costado: los de cinco, tres puertas grandes al frente, i las mismas cuatro por los costados, para que entre i salga el pueblo—Ademas, unos i otros tendrán las ventanas de luz competentes, distribuidas proporcionalmente por todos sus costados—A esta disposicion se arreglarán todos los templos construidos, ó que se construyan.

Artº 42. Fuera del Tabernaculo ò Altar mayor, pueden haber dos ò cuatro altares, colocados en la testera de las naves para evitar irreverencias.

Artº 43. Deben abrirse á las cinco de la mañana, i cerrarse á las siete de la tarde, ó antes en dias de trabajo; pero cuando estén abiertos, no ha de haber puerta alguna cerrada—Los Sacristanes que no cumplan con estas disposiciones, incurren por la primera vez en una multa de cinco pesos: por la segunda, de quince; i por la tercera, de veinticinco i seis meses de presidio, quedando inhabiles para servir el mismo oficio.

Artº 44. En dias de fiesta ò de precepto, mientras se diga Misa en un altar, no debe celebrarse en otro; i para que el pueblo tenga las suficientes, distribuirá el Cura las horas desde las cinco i media de la mañana entre los Eclesiasticos que hayan en el lugar—Cuando estos no observen la distribucion, se les exijirá una multa de ocho reales á tres pesos por cada vez.

Artº 45. A las funciones relijiosas de Corpus, Jueves i Viernes Santo, Patrono de la cabecera del Departamento, i civica del 27. de Mayo, deben asistir todos los Eclesiasticos que correspondan al mismo Departamento, sin que pueden ausentarse ocho dias antes, por escusarse de la asistencia, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos: esta disposicion no comprende á los enfermos.

Artº 46. Se prohíbe velar i enterrar muertos dentro de

las Iglesias; excepto la capilla de animas, que debe haber en los cementerios; i la de deposito, de que se tratara en el lugar correspondiente.

Artº 47. Se prohíbe tambien tocar campana en los templos, fuera de los casos siguientes: 1º para llamar à Misa: 2º el sabado Santo para anunciar el canto de Gloria: 3º para anunciar la muerte, i hacer las exéquias de alguna persona de distincion: 4º por orden de la autoridad política para célebrar algun suceso extraordinario, solemnizar las funciones cívicas, recordar al pueblo alguna obligacion, llamarle por causa de incendio, ó anunciar las horas del dia; ó cuando el Cura solicite el permiso, por causa de alguna devocion, ó para recordar alguna obligacion cristiana.

Artº 48. Igualmente es prohibido el uso de instrumentos belicos en las misas i actos religiosos, excepto en las funciones militares; i el quemar polvora, excepto las descargas de infantería ó artillería en las funciones cívicas.

§ 3º

Del Mercado.

Artº 49. Se procurará establecer el mercado diario de viveres; i entre tanto, se debe conservar el semanal en aquellos lugares que lo tienen; i se proveerá por cuenta de la policía de medidas i pesas, en suficiente numero, contrastados con los originales para que no haya fraude.

Artº 50. Las personas que concurran al mercado, à vender cosas que se miden ó pesan, usarán precisamente de las medidas i pesas de la policía, por el impuesto de medio real por el juego entero; i si ocultaren, perdieren ó inutilizaren cualquiera de estas piezas, pagaran su valor i el tres tanto por pena.

Artº 51. Cuando haya la provision necesaria, se anunciará así, para que desde entonces tenga efecto el artº anterior, bajo la pena impuesta en él, a los que usaren otras medidas ó pesas, que las de la policía.

Artº 52. Las matrices de pesas i medidas se conservarán en la Intendencia, à donde se contrastarán los orijinales que deben existir en las oficinas de los Gefes Políticos.

Artº 53. Todas las medidas y pesas de los particulares deben arreglarse á estos orijinales, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, segun la gravedad de los casos: el arreglo será costado por los interesados, quienes pagaran en las pesas, por el juego entero del marco, un derecho que no baje de dos reales, ni exceda de ocho, proporcionado al trabajo: i' en las medidas, medio real por cada pieza.

Artº 54. La fanega, contiene cuatro cajas: la caja, seis cajuelas: la cajuela, contiene dos medias; i la media, dos cuartillos—El cuartillo comprende diez pulgadas en cuadro por el centro, i dos i media de altura: la media, diez pulgadas en cuadro por el centro, i cinco de altura; i la cajuela, diez pulgadas cubicas por el centro.

Artº 55. El quintal, contiene cuatro arrobas: la arroba, veinticinco libras: la libra, dieziseis onzas: la onza, ocho ochavas: la ochava, seis tomines; i el tomin, doce granos.

Artº 56. La vara de medir comprende treintaiseis pulgadas, i la pulgada doce lineas, i la linea doce puntos: se divide, por una superficie en medias i cuartas; por otra, en tercias i sesmas; por otra, en ochavas i medias ochavas; i por la ultima, en medias sesmas i cuartas de sesma.

Artº 57. Las medidas de la policia para los usos del artº 50 son cajuelas, medias cajuelas i cuartillos; i las pesas, una libra, media libra, cuatro onzas, i dos onzas—Al entregarse estas, se reconocerá la balanza que debe traer consigo el vendedor; i estando fiel, se entregarán las pesas, apuntando en un libro el nombre del que las recibe; i no estandolo, se dejará por decomiso: bajo la misma forma, de asentar el nombre del recipiente, se darán las medidas que pida.

§ 4º

De los Rastros.

Artº 58. Los rastros se construirán fuera de las rondas, en lugares bien ventilados i públicos: habrá en ellos dos corrales bajo de una sola llave: una galera para el desgazo; i los degolladeros necesarios, sobre una

paja de agua que debe pasar por estos lugares—En uno de los corrales, se encerrará el ganado que va á matarse; i en el otro, se estacarán los cueros i secarán las carnes i untos; este debe tener tantos cuartos con llave, cuantos sean los matadores.

Artº 59. Las carnes se venderán en el mercado, desde las seis de la mañana, hasta las doce del día; i las que no se hubiesen vendido á esta hora, no se reservarán para el siguiente, sino que saladas i secas han de venderse: los cueros se estacarán i asolearán en el corral el primer día, i sucesivamente donde quieran los dueños: las carnes i untos, se secarán en el mismo corral, depositandose por la noche en el respectivo almacén, hasta que estén secas; i en este estado, podrán llevarlas á sus casas—Estos almacenes serán contruidos con la ventilacion i seguridades necesarias, conservando siempre la llave en su poder el que tiene el uso.

Artº 60. Se prohíbe matar ganados, que no tengan tres meses por lo menos de repasto, ó que estén flacos ó enfermos. Se prohíbe tambien traer al rastro animales, sin que vengan contralerrados, ó con papeleta del dueño del fierro. Se prohíbe asi mismo, introducirlos en el rastro despues de las seis de la tarde, i matarlos antes de las cinco de la mañana—Los contraventores de esta disposicion, perderán el animal, i no volverán á matar mas.

Artº 61. En cada rastro habrá un Juez de galera á cuyo cargo esté el rastro, su direccion, i el cuidado de que se cumpla puntualmente todo lo que comprende este parrafo: él debe tambien recoger las papeletas de licencia, formando de todas una coleccion, i poniendo al reverso de cada una el fierro i el color de los animales; i por fin de mes dará cuenta con ellas al Gefe Político, para recibir la orden de pago de lo que le corresponde. Bajo la inspeccion de un Juez, pueden estar dos ó mas rastros.

Artº 62. Habrá tambien un Alguacil zelador, á cuyo cargo estará el zelo de estas mismas disposiciones, el aseo del rastro i sus llaves—Este, luego que haya pasado el desguazo, barrerá el corral, labando la san-

gre i escrementos: lavará tambien las mesas i bancos, el suelo de la galera, i todo aquello que haya servido en el desguazo; de manera, que á las tres de la tarde debe estar tan limpio i aseado, que no se conozca que han habido ganados, carne ni sangre en aquellos lugares.

Artº 63. El corral de asoleo tendrá su entrada por el de encierro; i este, la tendrá inmediata á la habitacion del Alguacil, que debe estar por la parte de dentro.

Artº 64. No se recibirá en el rastro animal alguno, sin que previamente se haya pagado el derecho de tajo; este consiste en seis reales por cabeza, sea grande ó pequeña; de los cuales, corresponde un real al Juez de galera, en calidad de dotacion; i al Alguacil otro, por el mismo concepto—Lo demás pertenece al fondo municipal.

Artº 65. El que pretendiere matar alguna rez, sacará papeleta del Tesorero de estos fondos, previa satisfacion del derecho, dejando firmada la partida, por si ó por otro, en el libro correspondiente.

Artº 66. Estas papeletas ser n impresas, i se entregar n al Juez de galera, para los efectos del artº 61.

Artº 67. El Alguacil llevará un conocimiento, del numero de animales que cada uno de los matadores introdujere al rastro en el mes, sus fierros i colores, con el que debe dar cuenta al Gefe Politico para cobrar su dotacion.

Artº 68. Se prohíbe matar fuera del rastro ganado vacuno, con el fin de vender carnes ó untos; i las personas que para el uso de su casa quisieren hacerlo, están obligadas á manifestar la rez al Juez de galera: este les dará papeleta, sin la cual la policia puede recoger las carnes, untos i cuero de la rez, i exigir otro tanto de su valor en calidad de multa: cuando de esta manera se matare en casas particulares ó haciendas, no se pagará derecho de tajo; pero es prohibido regalar carnes, bajo la pena de pagar doble el valor de la rez. Los hacendados, no son obligados á sacar papeleta.

Artº 69. La venta de carne se pondrá, como queda dicho, en el mercado; el cual debe construirse, en un punto de las rondas inmediato al rastro, sobre un

tablado de cuatro pies de altura—En él, habrá provisión de ganchos i perchas, para colgar la carne i las balanzas; i una mesa, para cada vendedor: solamente este i sus sirvientes pueden estar sobre el tablado: los compradores, á la parte de fuera, esperarán la cantidad que compren, i la pagarán.

Artº 70. Los vendedores tendrán cuclillos de desguazo, hachas de mano i serruchos; i todos estos instrumentos bien limpios, junto con las mesas, bancos, perchas i ganchos, labados, los guardarán en su correspondiente cuarto, dejando tambien lavado el tablado; de manera, que concluida la venta, no se vea suciedad, ni se perciba mal olor—En este mercado deben haber tantos cuartos con llave, cuantos son los vendedores, para el fin expresado.

Artº 71. La carne se conducirá, del rastro al mercado, i del mercado al rastro, en carretones de manos ó de bestias.

Artº 72. El Juez de galera reconocerá las balanzas i pesas, para que no se desmembre la porción correspondiente; asi como debe cuidar de todo lo comprendido en este parrafo, para que no se cometa fraude ni exeso, ó negligencia alguna.

Artº 73. Las faltas del Juez se castigarán, con pérdida de su honorario en el mes en que la haya cometido, ó con otra mayor pecuniaria ó corporal, si hubiere lugar á ella: de la misma manera se castigarán, las que cometan los alguaciles.

Artº 74. Donde pueda establecerse el remate del tajo, se verificará asi, sin perjuicio de la policia de aséo i limpieza establecida; i entre tanto, la venta será libre para el que quiera comprometerse, por dias, semanas ó meses.

Artº 75. La policia establecerá las bases de remates i los celebrará, ó formará contratos, ó concedera licencia general para todos los que quieran matar, anunciando al público cualquiera cosa que sea—La cantidad de carne que debe darse por medio, mientras no se altere este artº será, dos libras de posta ó tres de queso, fresca; i salada, libra i media de posta ó dos

de huesos, teniendo un día de sol; i con mayor tiempo, una libra de posta, ó libra i media de hueso.

Art^o 76. Los cerdos, para vender, pueden matarse en las casas particulares, pagandose un derecho de un real, i sacandose la papeleta, que será entregada al Juez de galera respectivo al barrio: este reconocerá el cerdo, que no esté flaco, enfermo, i que no tenga lo que vulgarmente se llama frutilla. Los que se encuentren con esta, se reducirán à jabon; i el que destinare la carne ó grasa para su consumo ó venta, pagará una multa equivalente al dos tanto del valor del cerdo; ò sufrirá la que corresponda corporal, no teniendo con que pagar aquella. Las mismas se deben imponer, siempre que se desguase el cerdo, que el juez haya calificado de flaco, ò enfermo.

§. 5^o

De los Cementerios ó Panteones.

Art^o 77. Los Cementerios, se construirán en lugares retirados de la poblacion i bien ventilados—Cada Parroquia tendrá el suyo, sin perjuicio de que los haya en las auxiliares, siempre que lo disponga la policía.

Art^o 78. En general, deben construirse con toda la seguridad necesaria, para que no entren animales; i estarán divididos por tramos, dando de uno à otro, i entre las sepulturas una vara de solidéz—Estas, se abrirán de dos varas de profundidad; i no pueden usarse, mientras que no tengan un año de cerradas—Los dos tramos primeros cargan un gravamen de tres pesos por sepultura, los cuatro siguientes de dos pesos, i los demas de doce reales; pero habrán dos, para las personas que se entiéren de limosna.

Art^o 79. En los lugares que, por su riqueza i representacion, exigen mayor decencia, se construirán los cementerios de pared de cal i canto, con el número de sepulcros que alcacen en los cuatro frentes—

Estos pueden hacerse por personas particulares, que quieran establecer un sitio propio para sus familias, con tal que no exêda de cuatro varas la altura de las paredes; i pagarán un derecho de tres pesos, indistintamente en toda la circunferencia del panteon, por cada persona que se deposite en ellos.

Art.º 08. Los sepuleros se contruirán, unos sobre otros, al traves de la pared, dejando media vara de esta por la parte de fuera, una cuarta de entre medio bien soldado, i una cuarta para cubrir la boca; de manera, que en todo el ancho de la pared tenga tres varas i una cuarta, i en su altura puedan colocarse cuatro sepuleros—Las personas que asi ocupen estos sitios, tendrán al pie de los sepuleros cinco palmos de tierra, al frente de su linea, para formar un hosario.

Art. 79. Las primeras cuatro varas inmediatas a la Capilla á la izquierda i derecha de esta, en la capital del Estado, se construirán por el Gobierno, para depositar en ellos los cuerpos de las dignidades eclesiasticas en el un lado, i de los Ministros extrangeros en el otro—En el centro del cementerio i al frente de la Capilla, se levantará el sepulcro de la primera Autoridad del Estado, en forma de columna, con su hosario en ella misma.

Art. 80 En los dos angulos inferiores del cementerio, se harán dos hosarios de bastante capacidad, para depositar en estos los huesos que vayan sacandose de las sepulturas, sin diferencia de claces i personas, de aquellas que estubieren enterradas en los tramos del pavimento—Tampoco hay diferencia en los cementerios, de naturales del pais ó extrangeros.

Art. 81. Habrá una capilla construida fuera del cementerio, con la puerta principal a èl mismo, i una por cada costado i las ventanas de luz necesarias—Solamente tendrá un altar sencillo, sin figuras representativas ni otra efigie, que la de Jesu-Cristo crucificado.

Art. 82. La capacidad de esta capilla será proporcionada á la grandeza i lujo del lugar, sin exêder

de cincuenta varas, ni bajar de quince—En ella se depositarán los cadáveres que no tengan exéquias, desde el momento que mueran, siendo hora competente.

Art. 83. Habrá otra capilla, construida en la misma forma en el centro de la poblacion, destinada unicamente al deposito de aquellos cadáveres que tengan exéquias: en estas, se harán con la pompa i solemnidad, que pidan los dolientes.

Art. 84. Es prohibido llevar los muertos con musica, i quemar polvora en los entierros, aunque sean de párbulos—Serán conducidos en sepulcros ó andas à mano, en carretones ó volantas, segun la comodidad de los lugares.

Art. 85. Los entierros se harán de las siete de la mañana à las dos de la tarde, i los depósitos à cualquiera hora del dia—En todo él, estarán abiertas las capillas i el cementerio; i no se impedirán las visitas à los sepulcros, ni se interrumpirá la devocion de las personas que quieran orar.

Art. 86. Habrá un sacristan en estas Capillas con su habitacion inmediata à ellas. Al cargo de este estarán las llaves de las mismas i del cementerio, i su cuidado i responsabilidad todo lo que exista en una i otro; por consiguiente, debe mantener barrida la Iglesia, i limpio de llervas el cementerio; de manera, que al entrar à estos lugares edificantes, se conozca un respetuoso esmero con que se guardan los despojos de la vida humana—Sin embargo, no se impedirá, que sobre las sepulturas se siembre una rosa, clavel ó lirio, se riegue i cultive por los interesados; sin perjuicio del uso que debe hacerse de ella, cuando llegue el turno de enterrar otro cadaver.

Art. 87. Sin papeleta del mayordomo de fabrica, no se pagarán los derechos correspondientes, ni se recibirá cadaver alguno—Cuando este sea de persona desconocida, ó que absolutamente no tenga bienes, se enterrará de limosna.

Art. 88. El Sacristan debe llevar un libro, que asiente las partidas de entierro, haciendo constar en ellas: 1.º quién es el muerto, por su nombre i edad

lativo, i barrio de su residencia; 2º el sepulcro, ó tumba i sepultura donde está enterrada; i 3º el dia i hora en que lo fué, con remision al numero de la papeleta—De estas llevará una coleccion.

Art. 19. Por fin de mes, se revisarán el libro i la coleccion de papeletas por el mayordomo de fabricas i por el Cura, recogiendo aquellas—En el libro pondrá el mayordomo, despues de la ultima partida, *es conforme*, i el Cura *visto bueno*—Por fin de año se archivará este libro.

§. 6º

De las Carceles.

Artº 90. Las carceles se ubicarán aisladas de todo otro edificio, circuladas de muros altos, i si es posible fuera de las rondas: las habitaciones estarán separadas del muro, diez varas por lo menos.

Artº 91. Deben precisamente dividirse en dos Departamentos principales, para hombres uno, i para mugeres otro, pero bajo de una puerta comun—Cada uno de estos contendrá tres separaciones, para presos, deudores i detenidos, con las capacidades correspondientes, i en proporcion al lugar—En esta forma se construirán las carceles generales del Departamento, que deben existir en su cabecera; las particulares de pueblos ó barrios, se harán del modo posible.

Artº 92. Las habitaciones deben tener seguridad, altura luz i ventilacion, i estarán siempre secas i aseadas: las destinadas á presos tendrán además doble puerta, una de reja por la parte de dentro, i otra de cubierta por la de fuera; pero las dos bajo de una sola llave, marcada con el numero de la habitacion—Los reos incomunicados permanecerán así, mientras el Juez dispone otra cosa: los que no estubieren incomunicados, estarán solamente tras la reja, i por ella pueden hablar á sus deudos i amigos: en cada habitacion de los reos comunicados, pueden haber dos—Ninguna puerta se trancará por dentro, cualquiera que sea el

Departamento á que corresponda.

Art. 93. Los presos se alimentarán de una cocina ó rancho general, dándoseles dos raciones diarias, a las nueve de la mañana una, i á las cinco de la tarde otra—Los alimentos deben ser sanos, i las raciones suficientes para mantener la vida.

Art. 94. Los fondos municipales proverán de estos gastos, á razon de un medio real por cada preso, tenga ó no bienes; i sentenciados que sean, los pagarán á razon de un real diario; pero siendo absolutamente pobres, se considerará esta calidad en la sentencia—Aunque algun preso sea alimentado por su familia, pagará sin embargo el real.

Art. 95. De la misma manera que los alimentos, se establecerá el lavado, para que se muden precisamente el dia sabado de todas las semanas, pagándose un real por muda; i cuando alguno fuere tan pobre que no tenga segunda muda, proverán de ella los fondos—Al efecto, se recogerán los desechos de aquellas personas que quieran darlos, i las ropas que por legados se dejaren á las carceles; ó se proverá de otra manera.

Art. 96. Los presos por deudas se alimentarán de fuera de las carceles, segun está dispuesto en el cap. 4º titº 4º libro 2º parte 3ª del Código general; pero al salir, pagarán dos reales de carcelaje por cada uno de los dias que estubieren presos; i cuando su acreedor tenga que hacer la satisfacion, se computará solamente un real diario. Los detenidos ó presos por embriaguez, portacion de armas prohibidas, desobediencia ó falta de respeto á los funcionarios publicos, i ministros de justicia pagarán tambien carcelaje á razon de dos reales diarios.

Art. 97. Los detenidos, se mantendrán de sus casas, ó de la cocina comun, conforme lo disponga el Juez; mas, quedan sugetos á la regulacion del artº 94 en el ultimo caso.

Art. 98. Tanto los reos comunicables, como los deudores i detenidos, deben ejercitarse en el interior de las carceles, en el officio ú ocupacion que la policia tenga establecidas, desde las seis de la mañana hasta las

nueve, i desde las once de ella, hasta las cuatro de la tarde.

Art. 99. No es permitido fuego ni vela á presos, esten ò no comunicados; excepto, cuando á la vista tengan un centinela; pero los detenidos i deudores pueden tener luz, desde las seis hasta las ocho de la noche, en cuya hora se cerrarán las puertas—Las que corresponden al departamento de presos, estarán cerradas desde las seis de la tarde.

Art. 100. De las nueve á las once de la mañana, pueden sacarse los presos comunicables al patio ó corredores, siempre que lo pidan—Los detenidos i presos por deudas, tienen libertad de pasearse en los corredores ó patios, á cualquiera hora de las vacantes.

Art. 101. En la puerta principal de las cárceles habrá una guardia, pagada por los fondos municipales; á cuyo cargo está, la seguridad de la misma puerta, las rondas i zelo intramuros, i auxiliar á los Alcaldes en la conservacion del orden interior, i en la custodia i seguridad de todas las personas que están bajo su responsabilidad.

Art. 102. Las cárceles para hombres, tendrán un Alcaide i dos Alguaciles varones: las de mugeres, se servirán de la propia manera por mugeres.

Art. 103. Los Alcaldes son responsables, inmediatamente, del orden interior de las cárceles: de la seguridad de todos los presos, detenidos i deudores: de los alimentos i vestidos de aquellos: del aséo de las habitaciones, patios i corredores: i del cumplimiento de las ordenes que recibieren de los Alcaldes, Jueces i Magistrados.

Art. 104. Deben los Alcaldes llevar un libro para cada una de las clases expresadas, en que asienten el nombre i apelativo del preso, deudor ó detenido, el del Alcalde, Juez i Magistrado por cuya orden lo reciben, i el dia i hora en que entran en la carcel: á la izquierda de esta partida pondrán la razon de salida: dia mes i año, i destino ó libertad absoluta.

Art. 105. No deben tener incomunicados, sin orden competente; ni poner en calidad de presos ó con prisiones, sino en virtud de la misma: de estas or.

denes llevarán una colección, que junto con los libros presentar en las visitas generales; i cuando de aquella i estas apareciere que no han cometido falta, se pondrá al pie de la última partida de cada uno de los libros, el *visto bueno* de la autoridad superior que las practique, recogiendo la colección de ordenes hasta aquella fecha: esta nota, salva la responsabilidad anterior de los Alcaldes.

Art. 106. A las ocho de la noche pasará el Alcalde, junto con el Comandante de la guardia i la correspondiente escolta, una requisita general de todas las habitaciones i personas. Debe repetir esta á las dos de la mañana, i cada vez que quiera hacerla, ó si la autoridad política, algun Alcalde, Juez ó Magistrado se presentare con este fin—Las llaves de todas las habitaciones serán esclusivamente manejadas por el Alcalde, ó de su orden, por alguno de los alguaciles bajo de la responsabilidad de aquel.

Art. 107. La puerta principal estará cerrada á las ocho de la noche, i despues de esta hora no se puede abrir á persona alguna, que no sea de las mencionadas en el artículo anterior, ronda, patruxa ó gefe militar que, por la ordenanza, tenga obligación de visitar los cuerpos de guardia.

Art. 108. Los Alguaciles obedecerán las ordenes del Alcalde, i deben auxiliarle en la custodia i seguridad de los reos: deben tambien barrer diariamente las habitaciones, corredores i patios, derramar los excrementos, prover de agua suficiente las mismas habitaciones, i traer los alimentos de todas las personas que se mantengan del rancho comun—Son responsables, por la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por el maltrato que den á los encarcelados, por el auxilio ó cooperacion á su fuga, ó á que cometan cualquier otro delito.

Art. 109. La autoridad política nombra i dota los Alcaldes i Alguaciles, i dependen de la misma autoridad en todo lo concerniente á la policia del edificio; pero en el cumplimiento de las ordenes judiciales, seguridad i trato de los reos, deben responder de su

conducta ante el Juez de 1.^a Instancia: este, previa instrucción de causa, puede suspenderlos, dando cuenta al Gefe Politico; mas no separarlos, sino es en virtud de sentencia, por delito que merezca pena corporal ó infamante, dando tambien cuenta.

Art. 110. Los Alcaldes i Alguaciles son pagados del Tesoro municipal, deben vivir i estar continuamente en el edificio, sin salir de él, sino es á cumplir alguna de sus obligaciones, ó por llamamiento de la autoridad política, ó del Juez de 1.^a Instancia—Su habitacion estará inmediata á la puerta principal.

Art. 111. La cosina de carceles debe construirse con absoluta incomunicacion de aquellas, i manejarse por diferente puerta; ó estar fuera del recinto del edificio, pero á cómoda distancia de él.

Art. 112. Para seguridad de los reos, son permitidas las prisiones siguientes; el cepo, poste, grillos, grillete, mancuerna de pies ó manos, carlanca, i esposas; pero de ninguna de ellas se usará, sin que espresamente lo mande el Juez, de oficio, ó por reclamacion del Alcalde—Este se cubre con la orden escrita, que al efecto reciba.

Art. 113. Las Carceles de Càmara, que deben haber en la Capital, se construirán i servirán del mismo modo: ellas serán hechas por el Estado.

§ 7º

De las diversiones publicas i privadas.

Art. 114. Diversion publica es aquella, á donde se concurre por entretenimiento ó recreo, sin necesidad de convite: i privada, cuando previo este, se reunen muchas personas con el mismo objeto—Corresponden á las primeras, las funciones civicas, representaciones, espectaculos, maromas, i otras de esta especie promovidas por especulacion: i á las segundas, los bailes, musicas por la calle, pasèos privados, i otras diversiones semejantes.

Art. 115. Las funciones civicas se celebrarán, en recuerdo de los sucesos mas grandes, que recomiendan

la historia del Estado; á saber, del 15. de Setiembre del año de 1821, en que se proclamò la independencia del Gobierno Español; del 27 de Mayo de 1838, en que se pronunciò el Ejército i pueblos del Estado por una reforma politica; i del 8 de Marzo de 1841, en que se decretò esta—Por consiguiente, deben haber tres dias de regocijo i fiestas en la cabecera de los Departamentos.

Art. 116. El Gefe Politico preparará con anticipacion el género de diversiones, conforme se previene en el art.º 57 § 6.º del cap.º 1.º—En estos dias, estará cubierta la Ciudad de galardetes i cortinas, de los colores del pabellon del Estado.

Art. 117. La capital de este debe celebrarlas, en los dias 26, 27, i 28 de Diciembre: los Departamentos de Heredia i Guanacaste, en 9, 10, i 11 del mismo mes: el de Alajuela, en la pascua de Reyes; i el de Cartago, en la de resurreccion. Las fiestas de los demas pueblos, i las que celebran los barrios en honor de su patrono, durarán un solo dia; dedicandose al efecto, uno que sea Domingo, ó de guarda entera: los Gefes Políticos harán esta distribucion, dando cuenta al Gobierno.

Art. 118. La funcion civica relijiosa, se celebrará en las cabeceras de Departamento, el dia 27. de Mayo precisamente—A ella deben asistir las autoridades i empleados publicos, i los vecinos de representacion del respectivo lugar; debiendo el cura cantar una misa i te Deum solemnes, en accion de gracias, por si ó por otro eclesiastico, i decir un discurso analogo á las circunstancias—A los tiempos correspondientes de la misa, se harán tres descargas de infanteria.

Art. 119. Las diversiones promovidas por especulacion, para establecerse, obtendrán licencia de la autoridad politica, bajo la obligacion de pagar el impuesto que ella determine, de uno á cinco pesos, por cada vez ó dia en que se hagan—El especulador debe solicitarla, con manifestacion de la especie de diversiones, sitio destinado para ellas, i contribucion que debe exíjirse: con este conocimiento, la autoridad politica

concederá dicha licencia, señalando los dias i horas en que puedan tenerse, i la cuota que el especulador debe pagar.

Art. 120. Si este no cumriere con sus ofrecimientos, dañase la moral publica, ofendiere la delicadeza de las personas, ó de cualquiera otra manera promoviere algun desorden ó desagrado general, se le retirará la licencia, sin perjuicio de proceder como haya lugar, segun las leyes penales.

Art. 121 *De los trucos i villares.* Los establecimientos de recreo, como trucos, villares i otros de esta naturaleza, tampoco podrán abrirse sin previo permiso, i pagando el mismo impuesto; salvo que sean rematados en hasta publica, en cuyo caso se supone la licencia, bajo la obligacion de pagar la cuota del remate. En uno i otro caso, se prevendrá la observacion de las disposiciones respectivas; i mui particularmente, en punto à no consentir hijos de familia, domesticos, personas que no se sabe de que viven, ni juegos prohibidos.

Art. 122. Estarán situados en lugares publicos, comodos i decentes, bien provistos de todo lo necesario, i servidos con fidelidad i decencia; i por la noche, suficientemente alumbrados por dentro i fuera—Las mesas de villares i trucos, ademàs tendrán, camisa sin rasgo ni costura, buenas tablas, nivel, tacos i bolas proporcionadas i exáctamente esféricas.

Art. 123. En los dias de guarda entera, i de funciones civicas, pueden abrirse los establecimientos de esta especie, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; pero en los de trabajo, solamente de las seis de la tarde hasta las diez. Los contraventores, pagarán por la primera vez una multa de cinco pesos; por la segunda, de quince; i por la tercera, de veinticinco i privacion del establecimiento; à estas penas son obligados todos los bienes del contraventór, particularmente los utiles del mismo establecimiento; i no pudiendose pagar con su valor, ni con el de otros bienes, la pena será de uno, tres, i cinco meses de obras publicas.

Art. 124. El Director ó encargado del establecimiento, que consintiere en èl hijos de familia ó do-

mesticos, aunque vayan con sus padres ó amos, sufrir la pena del artículo anterior; i si estos llegaren à jugar, ò alguno de aquellos que no se sabe de que viven, la pena será doble.

Art. 125. De las penas contra los jugadores trata el capitulo 4º tit. 3º lib. 3º parte 2ª del Código general, sea que exédan la tasa en juegos permitidos, ó que usen de los prohibidos; i el director ó encargado que consintiere hijos de familia, domésticos ó personas que no se sabe de que viven, en esta especie de juegos, sufrirán triple la pena del artº 638 parte i Código citado.

Art. 126. Los que para concurrir à los establecimientos permitidos, seduzcan, inquieten ó lleven hijos de familia, aunque sean propios, domesticos aunque sean de sus casas, i otras personas que no dependen de si mismas, están sugetos á las penas de artº 124 de este capitulo.

Art. 127. Es juego de suerte, el que no depende de la habilidad i destreza del jugador: es de suerte i azár, quando hai alguna señal que determina la ganancia, i otra que determina la pérdida teniendo parte de acaso ó suerte, como las cenas quinas i aza en los dados: i de envite, quando à un lance ò suerte se para ó convida alguna cantidad, à mas de los juegos ordinarios.

Art. 128. En los juegos permitidos, que son de cartéo, i aquellos que por su naturaleza contribuyen à la destreza i ejercicio del cuerpo, se atiende para la pérdida à la condicion de las personas; como son, jornaleros, artistas, rentados, i capitalistas—Los primeros pierden legalmente hasta un peso: los segundos hasta dos: los terceros hasta tres; i los ultimos hasta veinticinco; observandose en esta parte lo dispuesto en el capitulo unico tit. 13 lib. 3º parte 1ª, i en 4º tit. 3º lib. 3º parte 2ª del Código.

Art. 129. *De las galleras.* Estas deben tener un piso circular, cubierto de enrejado, i bajo de techo si es posible—En el interior de este, no se permiten mas personas que los de la peléa, ni mas hombres que dos que ponen la navaja i los juegan; pero al ex

rior, se amarrarán los gallos en la misma reja.

Art. 130. Todo lo necesario al servicio de la gallera, será provisto por el director ó encargado de ella, á quien le es permitido tener i cuidar, dentro del establecimiento, el numero de gallos que quiera, apostarlos por sí, ó darlos á la saca.

Art. 131. Cualquiera persona habil para jugar, puede llevar sus propios gallos, i apostarlos ó darlos á la saca; pero es prohibido alzar gallo ageno, quitarlo de la estaca, ó ejercer cualquiera otro acto con él sin previo permiso de su dueño. Los contraventores de esta prohibicion, pagarán doble el valor del gallo justipreciado por peritos, aplicándose un tanto al dueño de este, i otro al tesoro municipal: el gallo queda de su dueño.

Art. 132. Es prohibido, sin consentimiento del director ó encargado de la gallera, usar de otras navajas, asentadores, sajetillas i cuerdas que las del establecimiento, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa; pero el dueño del gallo puede escojer entre aquellas, las que mejor le agraden—Es tambien prohibido que otras personas, que las destinadas en el establecimiento, asienten navajas ó las amarren; mas el dueño respectivo puede hacer uno i otro, cuando al casar la pelea pusiere esta condicion—Es igualmente prohibido el uso de navajas de mayor tamaño que dos pulgadas, aunque pueden ser menores.

Art. 133. Los asientos estarán retirados del patio dos varas por lo menos, i colocados en circunferencia, dejando cuatro calles de entrada: entre las lunetas habrá una distancia de cuatro palmos, por lo menos, colocandose estas á manera de graderías—Es prohibido pasearse ó andar, mientras se juega la pelea, debiendo cada persona conservarse en su asiento: las que no lo tengan, ocuparán las espaldas de la ultima luneta.

Art. 134. Habrá un Juez de gallos, nombrado por la autoridad política, á cuyo cargo está el órden interior de la gallera, todo el tiempo que durre el juego; presenciar i autorizar los ajustes de peléa, escribiendolos suscintamente en un libro que debe llevar al efecto; recibir contadas las apuestas, para entregarlas al victorioso; i resolver definitivamente i en el acto,

las disputas que ocurran entre los jugadores, ó por causa de apuesta entre las demás personas; i cuidar, mui eficazmente la observancia de este reglamento.

Artº 135. Por consiguiente, á la vista del Juez se deben presentar los gallos, hacer los ajustes de pelèa, contar el dinero, elejir las navajas, amarrarse estas, i jugar los gallos—Él estará mui atento á los lances de la pelèa, para conceder las pruebas convenientes, que pidan las partes, conforme el artº siguiente—Al ponerse los gallos en el patio tocará una campanilla, repitiendo el toque cuando se termine la pelèa; i en este caso, anunciará en voz alta, "*ganó el gallo de N; ó, es tablas la pelèa.*"—Es prohibido, antes que hable el Juez, que lo haga otra persona.

Art. 136. El gallo que huye alzando pelo, ó vulgarmente *despichado*: el que por herido clava el pico en el suelo; i el que en la pelèa queda muerto, son perdidos—Cuando los dos gallos huyeren á un tiempo, ó sin clavar el pico estuvieren incapaces de continuar la pelèa, se puede pedir i dar prueba; ó cuando los dos, ó uno solo volviere la espalda al otro. Si en la prueba alzan pelo ò huyen, es tablas: si el uno quiere i el otro no, pierde este: si los dos quieren, se resolverá contra el primero que huyere ó muriere, continuando las pruebas pico á pico, hasta que por muerte, huida, ó que clave el pico uno de ellos, se declare el triunfo del otro; i si los dos murieren á un tiempo, es tablas. La navaja caída ò quebrada, da derecho al dueño del gallo ò al que lo juega, á pedir que se retire, interponiendose entre los dos gallos; i entonces, certificandose el Juez, de que la navaja está quebrada ò caída, permitirá que se alse el gallo i se le ponga navaja; debiendo seguir la pelèa, hasta que se declare por uno de los dos conforme este artículo. Ninguno de los espectadores debe avisar que hai navaja caída ò quebrada, bajo la pena de pagar la pelèa, ó el equivalente en obras publicas. Si el dueño del gallo, ò el que lo juega avisare que hai navaja caída ò quebrada, i resultare falso el aviso, pierde en el hecho la pelea; i además, es obligado á pagar las apuestas.

Art. 137. El efecto de la pelea ganada es, que el dueño del gallo ganador reciba del Juez, i haga suya la apuesta: el de la pelea tablas, que los dos recobren su dinero como si no hubiera habido apuesta— Estas reglas se observarán tambien, en las apuestas que hagan los concurrentes

Art. 138. Cualquiera que sea el resultado de la pelea, cada uno de los jugadores pagará un real por su gallo al asentista; i del dinero de la apuesta, sacará el Juez un real para si, en cada pelea.

Art. 139. A la puerta principal de la gallera se recibirá la entrada, i estará la guardia de respeto— Esta debe cuidar del buen orden en la misma puerta, i cumplir las que el Juez le diere en uso de sus facultades.

Art. 140. Los fallos del Juez expresadas en este tratado, se ejecutarán sobre las materias en el acto, sin perjuicio de que la parte agraviada interponga su apelacion, tambien en el acto, para ante la autoridad de policia, siempre que por razon de la cantidad haya lugar al recurso: esta resolución será al dia siguiente al Juez, serán penales, prision ó arresto, siempre que no exhiban el dinero, ó serán conducidas á la carcel.

Art. 141. Los que promuevan otro desorden, están sujetos á la pena del art. anterior; i además, no se les admitirá en la gallera, sin fianza de conducta, bajo de doble pena—Esto se entiende, sin perjuicio de la que merezcan por la riña, si llegare á efectuarse, ó por el desorden que promuevan.

Art. 142. Las galleras pueden abrirse en los dias de guarda entera, i de funciones cívicas; mas no en los de trabajo: las peleas deben empesarse, á las diez de la mañana en invierno, i á las doce en verano; i durar á lo mas, cuatro horas en aquella, i cinco en esta estacion—No les comprende la prohibicion de llevar hijos de familia ó domésticos, siempre que vayan con sus padres ó amos, i no apuesten; pero si, la de admitir personas, que no se sabe de que viven.

Art. 143. *Diversiones privadas*—Las de esta especie que se hacen por convite, ó donde se reciben las personas que llegan, se deben anunciar á la autoridad política, con señalamiento del dia, i lugar destinado á ellas: nõ deben pagar impuesto siendo de dia, ó hasta las diez de la noche; pero si pasaren de esta hora, pagarán un peso hasta las doce, tres hasta la una, cinco hasta las dos; i sucesivamente, dos pesos mas por cada una de las siguientes.

Art. 144. Los paséos nocturnos con musica son permitidos hasta las diez, en cuya hora deben disolverse—La persona que los prolongare despues de ella, pagará una multa de cinco á veinte pesos, ó sufrirá el equivalente en obras publicas; i los musicos perderán el jornal que hayan ganado.

Art. 145. En funciones civicas, ninguna diversion privada causa gravamen; i tanto estas, como las publicas pueden durar, mientras haya buen humor—Las diversiones, privadas i los paséos nocturnos pueden tenerse en cualquier dia, pero no en despoblados, ni en lugares ocultos de la vigilancia publica.

§. 89

De las rondas de policia i patrullas militares.

Art. 146. Las diez de la noche, es la hora natural de recojerse: despues de ella ninguna persona puede andar por las calles, sino es por causa grave ó urgente que se debe manifestar, ó venir de camino por su casa; i siendo las personas desconocidas ó sospechosas, serán conducidas á la carcel, hasta el dia siguiente en que la autoridad averigüe si era ó no justa la causa—Salvo que, siendole posible, presente persona que la conozca i responda por ella.

Art. 147. Todas las noches habrán rondas desde la siete, hasta la hora en que se consideren innecesarias—Se distribuirán entre los barrios, cuarteles i vecinos de cada uno; pero con tal proporcion que no se graven unos mas que otros: los vecinos que por ocupacion ó otra causa quieran indemnizar este servicio, pondrán un hombre en su lugar ó darán un real. No

son comprendidos en esta disposicion los menores de quince años, mayores de sesenta, ciegos, sordos, habitualmente enfermos, eclesiásticos, empleados del Gobierno, i militares; pero estos tienen obligacion de hacer las patrullas militares en los dias de guarda entera i de festividades, tanto por el dia como por la noche—En los lugares en donde no haya milicia local, se hará el servicio de patrullas por los paisanos, en la forma que las rondas.

Art. 148. Las rondas serán comandadas por un Alcalde Constitucional, de barrio, ó de cuartel, segun lo disponga la autoridad política al hacer la distribucion—Las patrullas militares lo serán por un oficial ó sargento, como lo ordenare el gefe militar de la plaza.

Art. 149. El objeto de unas i otras es: 1º cruzar las calles, i zelar mai particularmente los lugares de reunion i ventas de licores: 2º disolver las reuniones que se encuentren en lugares escusados, á horas incompetentes, ó sin fin honesto: 3º capturar á los que se encuentren cometiendo, ó que han cometido algun delito, i á todos los demàs que promuevan desordenes: 4º conducir á la carcel á los ebrios, asegurando las cosas que se les encuentren; i á los que traigan armas prohibidas, despojandolos de ellas—Todo lo que ejecutaren las rondas i patrullas, lo participarán á la autoridad política para los fines de la ley.

Art. 150. Los Comandantes de rondas i de patrullas, son responsables de cualquier exêso que estas cometan, i de cualquier insulto que reciban por ignorancia, disimulo ó cobardía del que las comanda—Este debe intimar la orden de entrega de armas, prision ó cualquiera otra conveniente en estos terminos **POR EL ESTADO**, *entrega tu arma; ó, entregate preso*, no siendo obedecido, la mandará ejecutar; i si hubiere resistencia ó fuga, la ronda ó patrulla hará uso ofensivo de sus armas. El mismo uso debe hacerse, cuando el reo capturado intentare fuga, ó la hiciere.

§. 9º

Sistema de pasaportes.

Art. 151. Todo individuo que intente salir del

Estado, por negocios de comercio ó cualquier otro, deber llevar el correspondiente pasaporte—Sin este requisito, no se permitirá que salga persona alguna; mas si, salvando la vijilancia de la autoridad, ó por medio de otro fraude se verificare, es responsable el contraventor á una multa de veinticinco á cien pesos, ó al equivalente en obras publicas.

Art. 152. Todo pasaporte debe contener: 1º el nombre, apelativo i empléo de la autoridad que lo concede: 2º el nombre apelativo i vecindario del que lo obtiene: 3º el lugar para donde es concedido i objeto; i 4º al margen las señales características de la persona—Se estenderá en papel del sello 3º para el interior de Centro-america; i en papel del sello 2º siendo para otro pais: debe ser impreso, i su valor es el del papel. Debe tambien llevarse un registro de las personas que lo obtengan.

Art. 153. El que pretenda pasaporte para algun Estado de Centro america ó para otro pais, lo solicitará del Gobierno, presentandose personalmente, para que se le conozca i filie; i ademas, con certificado de la autoridad judicial del Departamento, de que el solicitante no se halla procesado por delito, ni ejecutado por deuda—Sin embargo, si se advirtiere que el objeto es de abandonar al Estado por huir de los acreedores, por evadirse de alguna pena, por desamparar su familia, ó por otra causa inhonesta, no debe concederse el pasaporte. Dada la orden para estenderlo, lo hará el Ministro.

Art. 154. El Gobierno, si lo tubiere á bien, consideradas las distancias de los Departamentos, dará la facultad de conceder pasaportes para los Estados de Centro-america á los Gefes Politicos Departamentales, á otra autoridad ó persona de confianza; quienes observarán las disposiciones de este parrafo, bajo de su responsabilidad.

Art. 155. Aunque alguna persona transite con él, si fuere reclamada por la autoridad política, militar ó judicial, ó mandada detener por orden del Gobierno, no valdrá el pasaporte—Por consiguiente los empleados publicos, individuos del Ejército, eclesiasticos,

cualesquiera personas que desempeñen algún oficio público no podrán obtenerlo, sin que presenten la licencia de su jefe ó superior respectivo, à mas del certificado judicial.

Art. 156. Se prohíbe conceder pasaporte à personas solteras, sin que previamente afianzen en cantidad de quinientos pesos, que dentro de un año volverán al Estado: cumplido este termino sin verificarlo, se exigirá el valor de la fianza, que se depositará en el Tesoro publico para declararlo correspondiente à èl, si dentro de otro año no se presentare el fiado.—Los Comandantes de puertos i fronteras, que consintieren ó permitian la salida de alguna persona sin el correspondiente pasaporte, incurren en una multa de veinticinco à cien pesos: en la misma incurren los Gefes Politicos, ò cualquiera otra autoridad ó persona, que facultada por el Gobierno para conceder pasaportes, los dieren contra lo prevenido en este párrafo.

Art. 158. Por consiguiente, las personas que lo obtuvieren, lo presentarán à los Comandantes de puerto, cuando el viaje sea por agua; i à los de fronteras, si fuere por tierra. Unos i otros llevarán un registro de las personas que salen, i de las que ingresan; i por fin de mes, harán un estado, con el que deben dar cuenta al Gobierno.

CAPITULO 3º

Policia Rural.

§. 1º

DE LA AGRICULTURA.

Art. 1º La agricultura es el objeto de primera atencion entre los de la policia rural, por que de ella saca el hombre sus alimentos, i los proporciona à un gran numero de animales que tiene destinados à su particular servicio.—Consiste, en el cultivo de la tierra para hacerle producir las plantas utiles, i en el cuidado de éstas para recojer bien formado i sazonado su fruto.

Artº 2º Para que haya abundancia de los granos que son de general consumo, no solo deben proporcionarse al pueblo buenos terrenos, sino obligarse à que los cultive—Por consiguiente, se destina la mitad de los que se conceden à las poblaciones, en el art 19 de este capitulo, para establecer en ella las siembras en comun de maíz, frijoles i arròz; sin perjuicio, de las que puedan hacerse en tierras de dominio particular.

Artº 3º Se demarcaràn los comunes, i se formarán matriculas de agricultores, señalándose à cada uno la porcion que debe cultivar forzosamente; en estas matriculas son preferidas las gentes, que no tienen tierra propia—Los comunes estaràn cerrados con cercas firmes, i divididos interiormente con mojoneros en cuatro porciones aproximadamente iguales.

Artº 4º Las matriculas estaràn divididas, en cultivadores de maíz, cultivadores de frijoles i cultivadores de arròz. Los matriculados en ellas, deben precisamente sembrar i cultivar el grano de la matricula sin perjuicio de que, teniendo terrenos propios ó facultad de cultivar en los agenos, puedan sembrar otro grano, ó la misma especie del comun. La tasa de siembra es, por cada comunero tres cajuelas de maíz, ó dos de frijoles, ó media de arròz.

Artº 5º Los comunes estaràn à cargo de un Zelador i cuatro cuadrilleros—Son obligaciones del Zelador: 1º formar las matriculas, medir el terreno comun general i dividirlo en cuadros: 2º señalar los tiempos de beneficiar el terreno, de sembrar, désyervar i seleccionar las cosechas: 3º dar las ordenes que sobre estos objetos sean necerias, i las que recibiere de la autoridad política con relacion à las mismas siembras: 4º hacer que se abran, compongan i reparen los caminos del comun à la poblacion, para tráher con facilidad las cosechas: 5º cuidar, de que los cuadrilleros cumplan con sus respectivas obligaciones; i 6º constatar al Cefe político, i proponerle todas las mejoras que sea susceptible este ramo. Tienen facultad los Zeladores, de imponer i exijir multas desde uno à cinco reales, ó arresto de uno à cuatro dias, à los que



les faltaren al respeto i obediencia, ó dejaren de cumplir sus ordenes.

Art. 6º Los cuadrilleros tienen obligacion: 1º de dividir entre su cuadrilla el terreno, i distribuir las cercas que cada uno debe hacer i componer; cuidando de que se mantengan bien aseguradas: 2º hacer que todos preparen con tiempo los terrenos, siembren i desyervan oportunamente, i de que cosechen á un tiempo: 3º distribuir en los mismos el cuidado del cuadro por dias, desde que se siembre hasta que se coseche, para que lo ronden, mantengan asegurado, i persigan los animales que hacen daño: 4º cumplir, i hacer que se cumplan las ordenes que dicen los zeladores: 5º cuidar de que si alguno de los matriculados muriere, estuviere enfermo ó ausente en servicio del Estado, en los tiempos de preparar el terreno, sembrarlo, desyervarlo, ó coger las cosechas, se hagan estas operaciones en comun, por todos los cuadrilleros, deduciendose el valor de los jornales, del producto de las cosechas: 6º reunir á los comuneros de su cuadrilla para estas mismas operaciones, de manera que auxiliandose mutuamente, se encuentre bien asistido el cuadro—Tienen facultad los cuadrilleros, de imponer i exijir multas de uno á cuatro reales, ó arresto de uno á dos dias, á los que les faltaren al respeto i obediencia, ó fueren indolentes en la asistencia de su cementera.

Artº 7º Cuando las faltas cometidas, contra los Zeladores ó cuadrilleros, fueren tan graves que merezcan mayor pena, darán parte á la autoridad política, para que los castigue; i si los matriculados fuesen disculos ó indolentes, se le dará cuenta, para que los castigue i despoje, poniendose otro en su lugar.

Artº 8º Tanto el Zelador, como los cuadrilleros, harán que se guarde orden i armonía entre los matriculados i cuadrillas, cortando cualquiera discencion, i evitando riñas.

Artº 9º En las cercas de estos comunes se sembrarán, á proporcionada distancia, los arboles que nombra el art. 17 de este capitulo. Todos ellos serán á favor del Tesoro municipal.

Art. 10. La autoridad política debe tener conocimiento de las siembras, de su progreso i de las cosechas que rindieren; é igualmente, del número de arboles de las especies señaladas que se hubieren sembrado, de su estado i progresos.

Art. 11. Sin perjuicio de estos comunes, la misma autoridad debe fomentar las siembras particulares de granos, raíces, plátanos i arboles que fructifican para el hombre, i que son de general consumo en el pueblo.

Art. 12. Es prohibido á los artesanos i menestrales, el cultivo de granos, i distraerse de sus officios en perjuicio del público, bajo el pretesto de labranza. Sin embargo, cuando tengan un capital suficiente para formar ó fomentar un plantio de los frutos referidos en el § 4º de este capítulo, lo representarán á la autoridad política, sin cuyo conocimiento i permiso, no pueden hacerlo: ella vigilara en que, aun así, no abandonen su officio. A los artesanos que hayan enseñado con perfeccion á seis niños, no se les podrá negar dicho permiso.

Art. 13. También procurarán, que se establezcan grandes labradores; i que los que lo hacen en pequeño, queden reducidos á la clase de jornaleros: aquellos solamente, i los comuneros, son los que disfrutan de las esenciones i preminencias de tales labradores.

Art. 14. El día último de Enero estarán colectadas las cosechas de granos; i antes de este día, es prohibido encerrar animales en los rastrojos comunes, ó abrir las puertas ó cercas para que entren, bajo la pena de seis meses de presidio, previa indemnizacion del daño; i no teniendo con que pagarlo, se doblará esta pena.

§. 2º

De la reduccion á dominio particular de los terrenos que han correspondido al comun de los pueblos, barrios i cuarteles.

Art. 15. Se reducirán á dominio particular los terrenos que han correspondido al comun de los Pueblos, barrios i cuarteles bajo de las reglas siguientes: 1ª se

concede á los agricultores la propiedad de aquellas porciones que tengan cultivadas, cualquier que sea el fruto de su cultivo: 2^a las que estuvieren en pastos, se venderán á los poseedores, por la base de valúo señalado á la manzana en el decreto de 10. de Diciembre de 1839. pagandolas al contado, ò reconociendo el premio legal por el tiempo que les convenga; pero sino lo satisficieren, son morosos, ò cometieren algun fraude en el pago, se venderá el terreno en publica hasta: 3^a los terrenos que estuvieren en breñas ò montes bajos, se venderán tambien al mejor postor, sobre la base citada, pagandolos como queda dicho, al contado ò reconociendo el premio, bajo las condiciones anteriores.

Art. 16. Los terrenos que se vendieren, serán previamente medidos por cuenta de los interesados: i el testimonio de las diligencias dado por la autoridad política, ante quien debe seguirse, es la seguridad de la venta: esta no causa alcabala.—El producto de estas ventas, corresponde á la Hacienda municipal del respectivo Departamento.

Art. 17. Los agricultores agraciados en el artículo 15, quedan asegurados en la propiedad que por él se les concede, sin necesidad de medidas; pero tienen obligacion de cultivar en sus cercas los árboles de construccion, como cedro, ira, quizarra, guachipelin i madera uegra, en la proporcion de cincuenta por cada cien varas de cerca; ò aquellos cuya flor ò corteza es medicinal, como zauco, copalchi, tamarindo, canelilla i otros, en la misma proporcion: igual obligacion se impone á los dueños de pastos, i demás compradores de estos terrenos.—El aprovechamiento de estos árboles. corresponde al dueño de las cercas.—La autoridad política ejercerá en esto la mayor inspeccion.

Art. 18. Las porciones que estuvieren en montañas ò montes altos, aunque se hallen bajo de cercas de algun particular, se conservarán del comun sin poderse enagenar; mas deben cerrarse por cuenta de los fondos municipales, i reeplantarse; estableciéndose en su uso, el impuesto que gravitaba con el nombre de ejidos.—Las que se hallen destinadas á potreros

comunes, se conservarán de esta manera.

Art. 19. Para los objetos generales de agricultura, montes i pastos comunes, se concede á cada uno de los Departamentos una area de tres leguas cuadradas, que se medirá en el lugar que los Gefes políticos designen,

§. 3º

De los bosques i pastos del comun.

Art. 20. En los terrenos comunes, de que hablan los articulos 18. i 19, del parrafo anterior, se destina á montes i pastos aquella porcion, que no se ocupe en la agricultura, segun lo dispuesto en el artº 2º §. 1º de este capitulo—Por consiguiente, estarán cerrados, cuando presenten esta comodidad; i puede imponerse un moderado gravamen, por el uso de las cosas que comprenden, con el nombre de exidos.

Art. 21. En estos mismos terrenos debe separarse una parte, que no baje de diez manzanas contiguas ó separadas, para cultivar en ellas esclusivamente las maderas de construccion; á saber, caoba, cedro, cucaracha, ronron, guapinól, cocobolo, ira, quizzarrá, laurél, guachipelin, madera negra, braçil clavoso, raton negro ò colorado, i cirrí colorado: el cultivo se costeará por los fondos municipales.

Art. 22. El que necesite algun arbol de estos, lo solicitará de la autoridad política, quien previo ajuste sobre su valor, concederá permiso de cortarlo, haciendolo replantar: no se usará de arbol alguno de las clases dichas, ò de otras que sirvan para la construccion de edificios i máquinas, sin que se hallen en su completo sazon.

Art. 23. Se replantarán tambien los árboles que sirven para leña, prefiriendose aquellos que adquieren mas presto su crecimiento, como el carboncillo, targuá i otros; de manera, que en una area pequeña de tierra encuentre siempre el pueblo la provision de tan necesario artículo—Lo mismo debe observarse con respecto al vejúco.

55

Art. 24. Los que contra lo dispuesto en el artículo 22. cortasen algun arbol, pagaràn una multa igual al cuatro tantos de su valor, sin perjuicio de la replantacion: en la misma pena incurren, los que usaren de arboles colocados en las cercas, de que habla el artículo 9º

§. 4º

Del Cafè i otras plantaciones de agricultūra.

Art. 25. El que cultive cafe, cacao, caña, grana, añil ò algodón en terrenos valdidos desde esta fecha en diez años, hace suya la porcion de tierra cultivada i dos tantos mas—Al efecto, teniendo el plantio tres años, se pedirá la medida i titulo, sin causarse mas gastos que los de agrimensor i papel; i obtenida que sea la propiedad, puede libremente disponerse del todo ò de parte de la porcion.

Art. 26. En las haciendas ò plantíos de café, cacao, caña i tuna, se conservarán las rondas cubiertas de plátano, ó habrá en el interior el numero de matas equivalente: por fin de año se visitarán, i no encontrandose cumplida esta disposicion, se exijirá al dueño una multa de cinco pesos, por cada ciento de matas que le falten, sin perjuicio de reponerlas.

Art. 27. Es prohibido hacer depósitos de cáscaras i aguas en que se lava el café, aun en las haciendas de este plantio: deben los dueños regar uno i otro en las mismas haciendas, ó darles corriente á los rios á las siete de la noche; no debiendose hacer esto, en los riachuelos de poca agua ò poca corriente, ni en las acequias provedoras de algun vecindario.

Art. 28. Solamente en las haciendas, ò en los lugares bien ventilados fuera de las rondas, es permitido quebrar, lavar, moler i ventear café.

Art. 29. Los contraventores, de cualquier modo, de los dos artículos anteriores, incurren por cada vez en veinticinco pesos de multa, á mas del gasto que cause la operacion de limpiar las suciedades.

Art. 30. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes, comprende las plantaciones de cacao, caña i jiquilite, con respecto à los bagazos i aguas corrompidas.

Art. 31. Es tambien prohibido moler en los trapiches è ingenios de caña, desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana, bajo la pena de perder los trapiches è ingenios, galeras, buelles peroles i demas utiles destinados al servicio de los mismos; salvo que, las maquinas ò ingenios sean de cuatro ò cinco masas perpendiculares, ò de tres ò mas cilindros horizontales, en cuyos casos pueden empezar à moler à las tres de la mañana, debiendo precisamente concluir à las siete de la noche.

§. 5.º

De los animales que perjudican las cementeras, labores i plantaciones.

Art. 32. Siendo la hormiga el peor de los animales que hacen daño à las cementeras, procurarán los Jefes políticos su total exterminio, obligando à que las maten à los dueños de solares, cercos ó terrenos donde las hubiere, i estén contiguos à las plantaciones ò arboles que persiguen; i si requeridos una vez no lo verificaren, autorizarán à los interesados, para que lo hagan por cuenta del renuente, quien indemnizará el costo, i pagará un tanto mas en calidad de multa, debiendose considerar afectos à uno i otro, el solar ò cerco donde estubiere el hormiguero.

Art. 33 Los animales silvestres que se encuentren en alguna cementera, labor ó plantacion, se deben matar; pero no es permitido entrar, aun con este motivo, en posesion agena sin permiso de su dueño: el que se encontrare, pagará una multa de cinco pesos i los perjuicios que cause, ó sufrirá el equivalente en obras publicas.

Art. 34 Tambien se matarán los perros i cerdos que entraren à ellas; i si el dueño de estos animales es conocido, pagará ademas ocho reales de multa à los perjuicios, ó el equivalente en obras públicas.

Art. 35. El ganado vacuno, cabrío, caballar ó mular que se encontrare en alguna cementera, labor ó plantío, se decomisará precisamente: i si el dueño fuere conocido, pagará además cinco pesos de multa i los perjuicios, ó el equivalente en obras publicas—Cuando el vacuno i cabrío estubieren de ponerse al rastro, se desguazarán; i no estándolo, deben subhastarse, ó ponerse en repasto con el fierro del departamento respectivo—El caballar i mular se venderán del mismo modo; i no habiendo postores, se adjudicarán al servicio del Estado, poniéndose en el potrero que al efecto se destine.

Art. 34. En cualquier caso de los figurados en el artículo anterior, se citará al dueño si fuere conocido; i no siéndolo, se manifestará el animal una sola vez para el efecto de desguazarlo, subhastarlo, ó repastarlo.

Art. 35. Es prohibido criar ganados vacuno, cabrío, cerdoso, caballar i mular en las calles, i en los lugares inmediatos à las cementeras, sinò es encerrados en potreros ó solares—Sin embargo la vacas de leche i bestias de servicio de la gente pobre pueden andar sueltas; pero si entraren en alguna cementera, labor ó plantío, se aplicará la pena de los artículos anteriores.

Art. 36. Los que tuvieren encierros contiguos à las cementeras, labores ó plantíos, pagarán el perjuicio que causen los animales, siempre que la cerca sea buena i corresponda al perjudicado; pero si el animal es rompedor, lo perderán además—Cuando la cerca corresponde al dueño del encierro, perderá en todo caso el animal, sea ó no buena, i pagará el daño; i si fuere rompedor, incurre además, en cinco pesos de multa.

Art. 37. Cuando se probare que los ganados estaban encerrados, i que por accidente ó por maldad de otro, han salido de los potreros i solares, el dueño queda libre de toda pena; mas encontrándose en cementeras, labores ó plantíos, se ejecutará la correspondiente al animal—Se tendrá muy presente, lo que se dispone en el artículo 14 §. 1º de este capítulo, sobre la epoca de colectar las cosechas, para no imponer

pena alguna, en el caso de encontrarse los ganados en cementseras ó labores despues del dia señalado; sin perjuicio de ejecutarse siempre, cuando las plantaciones son permanentes, como caña, café &c.

Art. 38. Los que abrieren cercas ó aterraren zanjas de cementseras, labores, plantios ò encierros; cualquier que sea su tamaño, la planta ó arbol que se cultive, para que los animales hagan daño; i los que, de alguna otra manera procuraren causarlo, á mas de pagar el perjuicio, sufrirán de seis meses á un año de presidio; ó doble esta pena, cuando no tengan con que pagar el daño—En la misma incurren, los que abrieren puerta ò tranquera agena, ò pasando por alguna comun la dejaren abierta.

Art. 39. Cuando el dueño del animal no tenga con que pagar el perjuicio, i por esta causa se le condene á la pena corporal, la indemnizacion se hará del producto en venta del mismo animal.

Art. 40. En los campos de haciendas de criar ganados, i en los terrenos comunes; los pastos i abrevaderos son comunes.

Art. 41. Se tendrá mui presente el capítulo 7º titº 3º libº 3º Parte 2ª del Código general sobre los incendios i otros daños, aplicandose las penas que en él se establecen.

§. 6º

De los jornales rerales.

Art. 42. El hombre ó muger, niño ó niña que se consertaren á servir por meses, estipularán con el amo del trabajo ó su personero el tiempo de servicio i la mesada; quedando obligados uno i otro al cumplimiento, respectivamente por su parte, bajo las penas del capítulo 7º tit. 9º lib. 3º part. 1ª del Código general—El dueño del trabajo, debe darle los alimentos necesarios para conservar las fuerzas; i si se enfermaren en su servicio, la asistencia durante la enfermedad, cuyos gastos están obligados los sirvientes á in-

dennizar.

Art. 43. Cuando el consierto fuere por dias, gana el hombre, trabajando desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, dos reales, siempre que coma de su bolsa; mas si el dueño del trabajo le diere los alimentos, el jornal es solamente de real i medio por dia—Se entiende por hombre para los efectos de este articulo, el que ha cumplido, dieziocho años de edad,

Art. 44. De los dieziocho á los catorce cumplidos, gana real i medio comiendo de su bolsa; i un real, si lo mantiene el dueño del trabajo—De los catorce á los diez cumplidos, gana un real comiendo de su bolsa, i medio si lo alimenta el dueño del trabajo—De diez años para atrás, el jornal no exêderá de medio real diario, ni bajará de un cuartillo.

Art. 45. La muger; gana un real diario comiendo de su bolsa; i de la del dueño del trabajo, tres cuartillos—Se entiende por muger, la que ha cumplido catorce años.

Art. 46. De los catorce cumplidos hasta los diez, gana solamente tres cuartillos comiendo de su bolsa; i medio real, si de la casa del dueño del trabajo.

Art. 47. Los jornaleros tendrán media hora, en los tiempos de almuerzo i comida, para satisfacer estas necesidades i recobrar las fuerzas; de manera, que en todo el dia hayan descansado una hora, i trabajado diez para ganar el jornal.

Art. 48. El dueño del trabajo es obligado, á poner todos los instrumentos necesarios, ó á pagar el justo alquiler de ellos en los servicios rurales, por las reglas siguientes: 1^a una carreta, arado, rastrillo ú otra máquina del servicio rural mibile por el campo, labor ó camino, gana medio real diario: 2^a un machete, pala, hazada, pico, macana, barreta ú otro instrumento del servicio rural, gana un cuartillo diario: 3^a los bueyes i caballerías que se emplearen en arar los campos, tirar ò mover máquinas, en rastrear ú otros usos rurales, ganan un real diario por cabeza, yendo aperejados ò enyugados; ó tres cuartillos solamente, si

no lo fueren.

Art. 42. Estas reglas de jornales, i todo el contenido del presente parrafo se observarán en los trabajos mecanicos, sean ó no rurales, al sol ó à la sombra.

Art. 50. En los tiempos de lluvias, se despedirá todo jornalero que trabaje al sol à las doce del día pagandosele medio jornal por su trabajo, i un ochavo por el instrumento siempre que lo haya llevado; pero si el concierto fuere por meses, trabajará hasta que llueva i el año puede ocuparle en otros oficios donde no lo moje—Si el servicio fuere por tareas, el desempeño de estas, es el valor del jornal; i en tal caso, la tarea equivale al día de trabajo.

Art. 51. Por ningun motivo se obligará à los jornaleros, à que trabajen bajo del agua; ni se consentirá que lo hagan, aun cuando voluntariamente lo pretendan, sino es en los casos de grave perjuicio.

Art. 52. Los que alteraren estas reglas, pidiendo ó dando mas jornal que el establecido en los artículos anteriores, mientras que ellos no se varien, pagará cinco pesos de multa por cada vez, ó sufrirán un mes de obras publicas.

Art. 53. Los Jefes Políticos, en proteccion de los ramos de agricultura referidos en el §. 4.º de este capítulo auxiliarán con gente à los agricultores de dichos ramos, cuando la pidieren para sus trabajos, pagando el justo jornal. Lo mismo harán con los mineros, en iguales ocasiones.

Art. 54. En todos los casos de este parrafo, es aplicable el capítulo 7.º tit. 9. lib. 3. part. 1.º del Código general.

Art. 55. Cuando se arreglen los oficios, se establecerán los jornales de artesanos, oficiales i demás menestrales.

§. 7.º

De los caminos.

Art. 56. Los caminos que van de las poblacio-

nes para las montañas i labores, deben tener de ancho veinte varas, i abrirse lo mas recto que se pueda: su conservacion i mejoras corresponden al barrio de donde salen, ó al que sirven.

Art. 57. Los que comunican á los barrios entre sí, ó con el centro de las Ciudades, serán tambien de veinte varas, i rectos en lo posible: su conservacion toca á los mismos barrios.

Art. 58. Los que ván de un pueblo á otro, deben tener igual rectitud i anchura; i su conservacion corresponde, por mitad á los dos pueblos comunicados.

Art. 59. El camino general que cruza de mar á mar, tendra de ancho treinta varas en lugares des-poblados; i veinte solamente, cuando pase entre pueblos ó lugares de cultivo: el Gobierno cuida de este camino.

Art. 60. Se procurarán hacer carreteros todos los caminos, calzar los lugares fangosos, poner puentes en los rios i riachuelos que los cruzan, i mejorar de todas maneras su piso—Endurecerlo, es el objeto de las composiciones.

Art. 61. Al efecto, debe usarse de los encadenados de piedra viva, i rellenos de cascajo á pisón—Donde haya comodidad, se cargarán las aguas á los costados, dividiendo el camino por el medio en toda su longitud, con una elevacion de dos pulgadas por vara traída desde sus orillas, que vulgarmente se llama *lomo de burro*; cuidandose de dar salida á las corrientes de agua que se forman en sus orillas, para que no se hagan excavaciones—Cuando no hay proporcion de dividir las aguas por uno i otro lado, se construirá el camino de ladera, dandole hácia uno solo el descenso de dos pulgadas por vara; pero de manera que las aguas corran derramadas, para que no formen raudales—Las cuestas, sean de tiro ó de torno, tendrán á lo mas dos pulgadas por vara de descenso; procurandose, sin embargo, darles una sola.

Art. 62. Todos los que pasaren por un camino, son obligados á cuidar que sus caballerías ó bue-

nes para las montañas i labores, deben tener de ancho veinte varas, i abrirse lo mas recto que se pueda: su conservacion i mejoras corresponden al barrio de donde salen, ó al que sirven.

Art. 57. Los que comunican á los barrios entre sí, ó con el centro de las Ciudades, serán tambien de veinte varas, i rectos en lo posible: su conservacion toca á los mismos barrios.

Art. 58. Los que ván de un pueblo á otro, deben tener igual rectitud i anchura; i su conservacion corresponde, por mitad á los dos pueblos comunicados.

Art. 59. El camino general que cruza de mar á mar, tendra de ancho treinta varas en lugares despoblados; i veinte solamente, cuando pase entre pueblos ó lugares de cultivo: el Gobierno cuida de este camino.

Art. 60. Se procurarán hacer carreteros todos los caminos, calzar los lugares fangosos, poner puentes en los rios i riachuelos que los cruzan, i mejorar de todas maneras su piso—Endorecerlo, es el objeto de las composiciones.

Art. 61. Al efecto, debe usarse de los encadenados de piedra viva, i rellenos de cascajo á pisón—Donde haya comodidad, se cargarán las aguas á los costados, dividiendo el camino por el medio en toda su longitud, con una elevacion de dos pulgadas por vara traída desde sus orillas, que vulgarmente se llama *lomo de burro*; cuidandose de dar salida á las corrientes de agua que se forman en sus orillas, para que no se hagan excavaciones—Cuando no hay proporcion de dividir las aguas por uno i otro lado, se construirá el camino de ladera, dandole hácia uno solo el descenso de dos pulgadas por vara; pero de manera que las aguas corran derramadas, para que no formen raudales—Las cuestas, sean de tiro ó de torno, tendrán á lo mas dos pulgadas por vara de descenso; procurandose, sin embargo, darles una sola.

Art. 62. Todos los que pasaren por un camino, son obligados á cuidar que sus caballerías ó bue-

yes no hagan daño, i á reparar el que causaren—Lo est'n igualmente, á zelarse unos á los otros sobre el cumplimiento de esta obligacion, dando parte á la policia de las personas que dañen los caminos.

Art. 63. La policia, con presencia de las comodidades locales, prohibirá el uso de rastras, ó fijará puntos hasta donde pueden llegar.

Art. 64. Es prohibido hacer zanjas á la orilla de calles i caminos, sino es por la parte interior de la linea, i botando la tierra al lado contrario de la calle ó camino: es tambien prohibido, hacer excavacion ó piquete, poner presas ó cualquier otro embarazo, que impida el curso de las aguas i forme depósitos.

Art. 65. Se conservarán limpios de arboles i yervas las calles i caminos, tanto dentro de poblado, como fuera de él: los dueños de encierros, plantaciones, cementeras i labores estan obligados á arrancar de raiz los arboles i yervas de su frente, desde la mitad de la la calle ó camino hasta la orilla de su propiedad—Se exceptúan los campos abiertos de criar ganados, donde el pueblo ó pueblos que se comunican por allí, tienen esta obligacion.

Art. 66. Para el cumplimiento del art. anterior, se hará anualmente una visita general por el mes de Diciembre, imponiendose al que el dia ultimo tenga sucias sus pertenencias una multa de cinco pesos, á mas del gasto que cause la operacion de limpiar: i no tenindo con que pagar uno ú otro, el equivalente en obras publicas.

§. 8.

De los agentes de la policia.

Art. 67. Son agentes de la policia, los Alcaldes de barrio como comisarios, i los de cuartel como dependientes inmediatos—Los primeros deben usar una vara delgada, de cinco pies de altura, con pomo de plata; i los demás, otra igual sin pomo, pero con una cruz gravada en su lugar: los pedaneos son tambien subalternos de la policia, i cargarán igual insignia que los cuarteleros: unos i otros deben ser respetados, obe-

68
decidos i auxiliados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, compitiendoles las facultades señaladas en el capítulo 1º tit. 1º lib. 2º del Código de procedimientos, i las que la autoridad política les cometiere.

Art. 68. Los Alcaldes Constitucionales son tambien agentes de la policia, i deben cumplir sus ordenes en la averiguacion de delitos, persecucion de delincuentes, seguridad de personas i propiedades, tranquilidad i buen orden publico.

Art. 69. Puede tambien la autoridad politica, nombrar comisarios ó zeladores particulares para algunos ramos de la policia, ó conferir comision especial sobre alguna materia ú objeto; mas en uno i otro caso, debe hacerlo por escrito, expresando circunstanciadamente la naturaleza del encargo: las personas asi nombradas deben evacuar su comision, bajo la responsabilidad del art. 6º §. 1º cap. 1º de este Reglamento.

Art. 70. Quedan reasumidas en este reglamento las disposiciones anteriores á él en materias de Policia; salvo que estén contenidas en el Código general, las cuales se guardaràn i cumpliran.

Dado en San José á dieziocho de Diciembre de mil ochocientos cuarentaiuno—*Braulio Carrillo*—El Secretario general—*Manuel A. Bonilla*.

I lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando aviso del recibo.

San José Diciembre 18. de 1841.

Bonilla.

INSTRUCCION A QUE SE REMITE EL ARTICULO 17 §. 1º CAP. 2º DE ESTE REGLAMENTO.

Departamento de Gobernacion Nº 492
DESPACHO DEL GOBIERNO }

A los Gefes Políticos Departamentales:

EL Gefe Supremo se ha servido aprobar la ins-

truccion formada, por orden suya, para construir con firmeza los edificios, previniendo que escrupulosamente se observe, tanto por los dueños de estos, como por los artífices que en ellos se ocupen; i autorizando á la policia para que directamente intervenga en las construcciones, i exija la responsabilidad de unos i otros.

Al efecto, remito á U. suficiente numero de ejemplares para la circulacion, i para que distribuya entre los albañiles i carpinteros de su Departamento, i personas de mas respetabilidad de las poblaciones i sus barrios.

San José Octubre 23 de 1841.

Bonilla.

Instruccion para edificar con firmeza, formada por orden del Gobierno, con motivo de la ruina que causó el terremoto de dos de Setiembre del presente año.

En un pais rodeado de volcanes, donde con frecuencia se repiten los temblores de tierra, es preciso poner el mayor esmero en la construccion de los edificios, para no encontrarse familias enteras repentinamente sepultadas bajo de sus ruinas.

Del año 1823 á esta parte, se han construido algunas casas con tanta seguridad, que han podido resistir el formidable movimiento del 2 de Setiembre, sin desquiciarse, ni padecer mas que lijeros daños—Esta observacion, i el desèo público de reunir ideas sobre tan interesante objeto, movieron al Gobierno á disponer un reconocimiento formal de todos los edificios caidos, maltratados i buenos; i á publicar esta instruccion, para que en lo sucesivo se observe con escrupulosidad.

De tres maneras se puede construir; á saber, sobre paredes de calicanto, ò de tierra; sobre horcones fijos en el suelo; ò sobre marcos de madera colocados por base del edificio, i en ellos, la horconadura que los sostiene—De cualquier modo habrá firmeza i seguridad, siempre que se guarden las correspondientes

reglas.

Desechándose la construcción de casas de dos ó mas pisos, es sin embargo preciso, darles una altura que facilite la circulación del aire, tan necesaria para conservar la salud; por que es sabido, que las casas bajas son enfermizas, sea por que en ellas se corrompa facilmente el aire, ó por el influjo mas inmediato de la humedad que causan en los techos las copiosas lluvias, i el penetrante sereno ó rocío de la noche. Además, la vista material de una poblacion compuesta de casas bajas, es tan triste i melancòlica, que supone una poquedad de espíritu, ó falta de ideas elevadas; juzgándose á los que las habitan, por lo que ellas exteriormente representan.

Suponiendo pues, una altura fija de cuatro varas i media (a) desde el nivel de la calle, debe tomarse esta medida en una cuadra mui desnivelada, relativamente á la area que va á ocupar el edificio; de manera que no pudiendose igualar la altura de todas las casas, cada una por si tenga la señalada, en el punto céntrico de su frente.

Construcción de cal i canto.

Formado el plano del edificio, se demarcará sobre la superficie del terreno destinado á su construcción, delineándose las paredes de tres cuartas de ancho, i abriéndose un foso de esta misma profundidad para los cimientos.

La mezcla debe componerse de una parte de cal fresca i fuerte, i dos de arena limpia de tierra i basuras: la primera se deshace con agua, batiéndola en tanques ó canoas preparadas al efecto; i la segunda se incorpora con esta agua, por medio tambien del batido—En este estado se usará, para que uniéndose estrechamente con la piedra ó ladrillo, for-

(a) En los barrios i pueblos pequeños, donde la ventilación es mas libre i fresca, i las gentes mas robustas i fuertes, puede permitirse que las casas se hayan de tres varas i media de altura; por que así, ni serán enfermizas, ni causan tanto daño como en el interior de las Ciudades—En esta, la estrechura de los solares i la multiplicación de casas, impiden la circulación del aire; i por esta causa i el poco ejercicio, son menos robustas i fuertes las gentes.

reglas.

Desechándose la construcción de casas de dos ó mas pisos, es sin embargo preciso, darles una altura que facilite la circulación del aire, tan necesaria para conservar la salud; por que es sabido, que las casas bajas son enfermizas, sea por que en ellas se corrompa facilmente el aire, ó por el influjo mas inmediato de la humedad que causan en los techos las copiosas lluvias, i el penetrante sereno ó rocío de la noche. Además, la vista material de una poblacion compuesta de casas bajas, es tan triste i melancòlica, que supone una poquedad de espíritu, ó falta de ideas elevadas; juzgándose á los que las habitan, por lo que ellas exteriormente representan.

Suponiendo pues, una altura fija de cuatro varas i media (a) desde el nivel de la calle, debe tomarse esta medida en una cuadra mui desnivelada, relativamente á la area que va á ocupar el edificio; de manera que no pudiendose igualar la altura de todas las casas, cada una por si tenga la señalada, en el punto céntrico de su frente.

Construcción de cal i canto.

Formado el plano del edificio, se demarcará sobre la superficie del terreno destinado a su construcción, delineandose las paredes de tres cuartas de ancho, i abriéndose un foso de esta misma profundidad para los cimientos.

La mezcla debe componerse de una parte de cal fresca i fuerte, i dos de arena limpia de tierra i basuras: la primera se deshace con agua, batiendola en tanques ó canoas preparadas al efecto; i la segunda se incorpora con esta agua, por medio tambien del batido—En este estado se usará, para que uniéndose estrechamente con la piedra ó ladrillo, for-

(a) En los barrios i pueblos pequeños, donde la ventilación es mas libre i fresca, i las gentes mas robustas i fuertes, puede permitirse que las casas se hagan de tres varas i media de altura; por que así, ni serán enfermizas, ni causan tanto daño como en el interior de las Ciudades—En esta, la estrechura de los solares i la multiplicación de casas, impiden la circulación del aire; i por esta causa i el poco ejercicio, son menos robustas i fuertes las gentes.

men las tres materias un solo cuerpo, tan compacto como la misma piedra.

Si la pared es de ladrillo ò piedra labrada, es preciso mojar uno i otro i colocarlo á plomo sobre la mezcla igualmente mojada, uniendo las juntas laterales con mezcla preparada del mismo modo—Las hiladas siguientes continuarán este órden, cuidándose de que la piedra superior cubra con su plan la junta de las inferiores, i de que cruzandose en el centro, no pueda separarse la piedra de un costado, de la del otro.

Si la pared se hace en cajon, se plomarán las tablas laterales, afirmandose bien para que no se muevan; i puesta una capa de mezcla, se irá sembrando en ella la piedra mojada, cerrandose los intersticios con ripio menudo—En el extremo del cajon, así como sobre la superficie de la hilada, se dejarán piedras salientes i hoquedades, para que los cajones sucesivos i las hiladas superiores queden bien agarrados: tambien se cuidará de colocar el centro del cajon superior sobre la union de los inferiores, mojando antes la pared suficientemente, para prepararla á la union.

Estando ya en la altura de tres varas i tres cuartas, se ponen los umbrales de puertas, ventanas ó balcones por una sola linea i nivél—Unos i otros se forman de tres alfajillas de cedro paralelas, unidas cerca de sus estremidades con reglas de tres pulgadas en cuadro enclavadas con pernos de fierro; i las separaciones de una á otra de estas alfajillas se cubren con caña gruesa, para contener la mezcla de la hilada sobrepuesta al umbral. En teniendo cuatro varas i una cuarta, se siembran los canes.

Concluida la pared, se nivela exáctamente con una hilada de ladrillo, para que las soleras del marco queden tambien niveladas, sin necesitarse de cuñas, estas son tan perjudiciales, que muchas veces por ella se disloca toda la armazón de una casa, ò se rompen las paredes.

Si estas se hacen de tierra, deben prepararse con anticipacion los adobes: al efecto, batido el barro de tierra colorada mezclada con arena ò tierra negra,

se deja en reposo dos ò tres dias, i al cuarto se vuelve à batir incorporándole sacate, paja de trigo, ò bagazo deshebrado; i poniendose el barro en la ado era ò molde, se pisa bien: à los cuatro ò seis dias se ponen de canto, para que por todos lados puedan secarse. En la buena calidad de los adobes, consiste una parte de la seguridad de los edificios de tierra.

La delineacion de cimientos, su anchura i profundidad se hacen, como se dijo para las paredes de cal i canto; i cuando hayan salido de la superficie del suelo nueve pulgadas, se nivelan, i se colocan las maestras en todos los ángulos, boquetes de puertas i ventanas, i à otras distancias menores si las líneas son muy largas. Para poner las maestras, se tiende un poco de barro sobre el cimiento mojado, i se echa mas agua al barro, para que sorbiendola el adobe quede perfectamente unido à él: plomadas las maestras con escrupulosidad, se tiende la cuerda de una à otra, se moja el cimiento, se pone una capa de barro de tres pulgadas de gruesa, i echándole agua encima como se dijo para las maestras, se van sentando los adobes por el plomo que da la cuerda, à distancia unos de otros de tres pulgadas, i à continuacion se cierran estas hoquedades, mojando los costados del adobe i apretando el barro con la mano—En esta forma se continúan las hiladas superiores, cuidando de que las juntas de la inferior queden cubiertas con el plaan del adobe superior. El uso del agua, es muy necesario para la solidèz de la pared; de manera, que mas bien conviene el exêso, que la falta: el barro debe tambien tener, por lo menos, dos dias de reposo, i batirse perfectamente para que no lleve grano seco de tierra.

En cada tres hiladas se pone al centro de la pared una regla, de cedro u otra madera solida, de cuatro pulgadas de ancho i dos de grueso, procurando cruzar con ellas alternativamente las esquinas ó angulo; i estando à la altura de poner umbrales, se hacen i colocan como en las paredes de cal i canto; pero los canes se han de sembrar sobre dos sintas de madera,

puestas al hilo de la pared por los dos lados. El remache de esta, se nivela con ladrillo ó solo barro; advirtiéndose, que esta operacion es mui recomendable.

Al hacerse las paredes, de cal i canto ó de barro, se siembran las vigas transversales, que deben servir para tabiques ó entrepanos: estos serán de madera ó bajareque, para que no falseen las paredes principales del edificio; por que la esperiencia tiene demostrado, que en los temblores causan mas daño i quedan enteramente demolidos, cuando son de adobes.

El marco de la casa se forma de vigas de madera solida, puestas horizontalmente en el centro de la pared, empalmadas i clavadas con pernos de fierro, i engargantadas i clavadas las cabeceras; amarrandose los costados con vigas iguales, embutidas por sus extremos con el empalme llamado, *cola de pato*, i perno de fierro: estas vigas se nombran tirantes ó cadenas, i la distancia de una a otra, no debe exêder de dos varas—En las esquinas se ponen pequeños tirantes ó cadenas, que formen triángulo con las vigas principales del marco, empalmadas i clavadas como todas las demàs.

Dispuesto en esta forma el marco de la casa, se arma la cumbrera i costillares, encavacotando las alfajillas por su pié, i ajustandolas á la cumbrera con barbeta ó pié de cabro, i clavando uno i otro extremo con pernos de fierro: los pectorales, limatones, limajoyas ó canales deben quedar ajustados i clavados en la propia forma; i las hijuelas además, encavacotadas en el limatón ó cauál—Despues se arman los corredores sobre horcones bien plomados, proporcionando buena corriente á las aguas; i por último, los aleros. Los canes deben tener tres palmos de buelo, i los canales uno fuera del can, para que todo el buelo del alero conste de cuatro palmos fuera de teja.

Los pernos para clavar las piezas gruesas, deben tener nueve pulgadas de largo, i el grueso correspondiente; i los que se necesitan para alfajillas, hijuelas i canales, seis pulgadas de largo, i el grueso correspondiente. El uso del perno es tan esencial, que sin él se sneltan los mejores ajustes, se desploman los edificios,

i vienen al suelo.—La gente pobre puede usar para clavar sus casas de tacos de madera de guachipelin ó quiebra-hacha, dando á los grandes un diametro de dos tercios de pulgada, i á los pequeños de media pulgada.—Sin embargo, se recomienda aun á estas personas, que prefieran siempre el fierro.

Antes de armar los cañisos, se ponen cintas de madera en todo el buelo de la casa á la orilla de aleros i corredores, i una vara mas arriba del marco: con ellas se asegura el cañiso, para que no resvale. El uso de barro debajo de la teja es perjudicial, por la humedad que mantiene mientras dura la estacion de aguas; procediendo de ahi, el que presto se pudre la caña i el vejucó con que se amarra, á mas del enorme peso que aumenta al edificio: es bueno acuñar con él los costados de la teja para que no se muéva, pero en la cantidad puramente necesaria,

Despues de entejada una casa, cuando todas las maderas han tomado ya su asiento, se colocan pectorales oblicuamente debajo de la cumbrera, encavacotados i clavados en ella i en las cadenas: al mismo tiempo se unen las alfajillas laterales de distancia en distancia, con piezas de madera del mismo ancho i grueso que aquellas, empalmadas i clavadas inmediatamente bajo de la cumbrera.

Construccion sobre horcones.

Las maderas propias para el horconage, son todas aquellas que enterradas no se corrompen; i entre ellas merecen la preferencia, el guachipelin, brazil clavoso, madera negra, chirraca, raton colorado i negro, sirri colorado, i el san juanillo; (b) cualquiera otra ma-

(b) Todos los habitantes del Estado tienen obligacion estrecha de conservar i pagar estos árboles, así como los cedros i demás maderas de construccion; pero lejos de cumplir con ella, no atienden mas que á destruirlos aun sin que hayan adquirido su completo sazón. El que cultiva un árbol frutal, tiene la esperanza de que sus hijos aprovechen el fruto; pues lo mismo debe ser con estos otros, que deben servirles para hacer sus casas, ó venderlos para que otros las hagan.—Por consiguiente se recomienda á todos los que tengan tierras, que en las cercas, en los montes, en las cañadas, vegas de rios i quebradas, siembren estacónes de semillas de guachipelin, madera negra, cedros i otras maderas que sirven de horcones, ó dan alfajillas i tablas; i que los que trafican las montañas, cuiden de que se siembren cuatro árboles donde quiera que se corte uno, dando aviso á la Autoridad Política de aquellas personas que solo procuran destruir; i de esta manera conservar en para sus hijos, lo mismo que nuestros padres conservaron para nosotros.

lera de corazon sólido, cubriendo de pintura con aceite toda la parte que va enterrada, i media vara fuera del suelo, se conserva sin corrupcion. Del mismo modo es un preservativo exélente, calzar à un las mejores, con piedra menuda i greda (barro de ollas) toda la circunferencia de la parte que va enterrada, llenando el resto de la escavacion con tierra colorada ò arena, bien pisado uno ú otro; pero es de advertir, que de todos modos es preciso limpiar bien la corteza i la madera blanca, por que esta se corrompe siempre, i quedan flojos los horcones.

Los principales de una casa son, los esquineros i de empalmes: todos estos deben tener cinco cuartas por lo menos de entierro, bastando una vara i aun tres cuartas para los demàs—Sin embargo, siendo larga la madera, es conveniente dar à todos igual entierro—En las esquinas i empalmes se colocan dos, à media vara de distancia de la esquina ò empalme; mas sinò hubiese numero bastante, es suficiente uno, con tal de que por cada lado se ponga un pié de amigo encavacotado, i clavado en la solera i horcon, para que defienda el empalme ò garganta de romperse por la parte debil: el uso de sapatas para sostener el marco, es mui falso.

En la parte superior del horcon se hace una espiga circular, de una cuarta de alto i dividida en dos gruesos diferentes; el primero, de tres pulgadas de diámetro i dos de altura; i el segundo, de dos de diámetro i siete de altura: en la misma forma se abre el taldro ò casillas, que ha de ocupar en las soleras—Esta construccion defiende la espiga, del peligro de romperse.

Sembrados los horcones principales bien à plomo, i puesto el marco de la casa sobre ellos por un perfecto nivel, se continúan sembrando los demás, à distancia uno de otro de dos varas ò menos; i sobre cada uno de ellos, se empalma un tirante ò cadena. Sucesivamente se armarà el esqueleto, segun se ha dicho para las casas de pared.

Construccion sobre marco.

El marco se forma de tablones de madera sólida, de doce ó mas pulgadas de ancho i nueve de grueso, colocados sobre un pavimento de piedra: tiene la misma forma del marco superior, respecto al encañado i esquinas. Los horcones se siembran sobre taladros abiertos al hilo de la madera, de nueve pulgadas de largo, nueve de profundidad, i cuatro de ancho: en las esquinas i empalmes, son precisamente necesarios dos; advirtiendose que los mismos taladros debe llevar el marco superior, el cual se recibe en espigas iguales.

Puestos asi uno i otro marco, perfectamente á plomo i nivel, se siembran los demás horcones, i se afirman cruceros con cavacote i clavo del pié de uno á la cabeza del otro, formando alternativa oposicion: por el centro, se arman otros cruceros en los lugares destinados á tabiques ó entrepaños. Los tirantes ó cadenas del marco bajo, deben apoyarse sobre basas de madera firme puestas al centro, para evitar la simbra.

Seguidamente continuará la armazón de la casa, de la misma manera que si se hiciera sobre paredes, hasta dejar completo el edificio; pudiendose afirmar, que construido en esta forma, será de mayor resistencia que cualquier otro.

Todo el contenido de la presente instruccion, es sacado de la experiencia i de la observacion: en ella nada hai sobrado sinò el deseo de mejorar el método seguido hasta ahora de construir los edificios, en cuya seguridad mui pocas personas han puesto el mayor cuidado; pues abandonandolos al arbitrio de los artífices estos cometen defectos, regularmente por impetencia, que despues se pagan caro; ó tal vez por una economia mal entendida de los dueños, se dejan imperfectas las obras, construidas de malos materiales, i cargadas de vicios que atribuyen á los artífices, para disculparse á si mismos. Por esto la policia debe ejercer una inspeccion inmediata, desde el alineamiento de las casas, hasta la última teja que en ellas se pone; i man-

dar que se deshaga todo aquello que resulte en perjuicio, no solo de la decencia i salubridad publicas, sino de la seguridad particular de las familias.

El Gobierno se servirá dictar las medidas de policia, que sobre este objeto de tanta importancia le parezcan convenientes—San José Octubre 22 de 1841.

Es copia—

Bonilla.

§. 9º

Adicional sobre la vacuna.

Artº 1º El Gobierno nombrará un inteligente asalariado i pagado por cuenta de los fondos municipales, para que bajo de su responsabilidad conserve i cuide el fluido vacuno en toda su pureza, debiendo establecer a un tiempo la vacunacion en San José, Cartago, Heredia i Alajuela, con el fin de que sosteniendolo asi en cuatro diversos pueblos, pueda asegurarse su conservacion.

Artº 2º Los Gefes Politicos le pasarán anualmente un conocimiento de los niños que hayan nacido en el anterior, con expresion del lugar i barrio, para que dividiendo el numero total en cuarenta vacunaciones que deben haber en el año, fije el numero que para cada una se necesite. Los mismos Gefes Politicos dispondrán, que por los Cuarteleros respectivos se traigan en los periodos señalados a la casa municipal, tanto los que deben dar el fluido como los que han de recibirlo: este periodo será el de nueve dias, i el encargado de las operaciones señalará el dia en que deben traerse los niños. Este inspeccionandolos, anotará aquellos a quienes les haya resultado buena la vacuna, falsa, ò absolutamente nula: estos ultimos se volverán a vacunar con los que de nuevo se traigan para recibir el fluido, i los que la hayan tenido falsa quedarán rezagados, con el objeto de que mejorando con el tiempo sus humores, puedan llenar las faltas que haya en el numero señalado para la operacion pe-

combinandola de tal manera, que en todo el repase la nacencia de la poblacion respectiva.

Artº 3º Para que haya arreglo en las operaciones, llevará el encargado un libro en que se asiente número de niños vacunados en cada periodo, el dia en que se practicó, el dia en que deben volver, el barrio que corresponden, el numero que debe traerse de nuevo, el barrio á quien le toca darlo, poniendo esto en conocimiento del Gefe Politico, á efecto de que tenga puntual cumplimiento: tendrá además en cada uno de los lugares señalados, seis niños de aptitudes, que observen el estado de la viruela, la aprendan á conocer, á extraer el fluido i á inocular, pidiendolos al efecto de la misma autoridad, quien los nombrará i cuidará de su puntual asistencia i aprendizaje.

Artº 4º Si la vacuna se desvirtuare, bien por no resultar la verdadera en el mayor numero de niños vacunados, ya por la pequeñez del grano, ó por frecuente falsificacion, se vacunarán vacas en la ubre, de sus granos se tomará el fluido: los Gefes Politicos proveerán de estos animales, cada vez que el encargado los pida.

Artº 5º Mensualmente les dará cuenta el encargado, para que ellos lo hagan al Gobierno, del resultado que haya habido en su departamento; proponiendo las mejoras, de que sea susceptible un ramo tan interesante á la policia de salubridad.

Artº 6º Si por defecto del encargado se llegare á perder el fluido, ó desvirtuar de tal manera que se nulifique ó produzca algun daño, es obligado á traerlo bueno á su costa; i si sucediere por falta de los Gefes Politicos en la parte que á ellos toca, se verificará lo propio á costa de los mismos. El Alcalde, Cuartelero, Pedaneo, Comisario de la policia ó vecino indolente que no cumpliere sus respectivas obligaciones, será multado por el Gefe Politico desde uno hasta diez pesos; i no teniendo con que pagar esta pena, la descontará en los trabajos publicos.



*Adicional:**De los Procuradores Sindicos.*

Articulo unico—Estos, à mas de las mat.
que se ponen bajo de su zelo en el capitulo 1º
lib. 1º parte 3ª delCodigo, tienen obligacion de
presentar i pedir la aplicacion i cumplimiento de
reglamento, i sobre todas las materias que en èl se
comprenden, promoviendo ante el Cefe Politico respect
de palabra ó por escrito, cuanto convenga.—Este
atenderlos, i dar las providencias que corresponden
uso de sus facultades, para destruir abusos, impedir
se introduzcan, i hacer efectivo el orden establecido
cualquier ramo de la policia.

S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comunicue á U. el decreto que sigue.

JOSÉ MARÍA CASTRO PRESIDENTE DE COSTA RICA, ETC. ETC

Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica,

considerando:

Que el interes general reclama hace mucho tiempo una medida que, señalando límites á las operaciones del ciudadano en cuanto se refieren á su conducta pública, garantice la seguridad individual, y la de las propiedades, así como la quietud y reposo de los pacíficos habitantes; y que es ya llegada la época de tomar providencias que promuevan la decencia, ornato y salubridad de las poblaciones, objetos todos de tal importancia en los países que propendan por su mejora y engrandecimiento, ha venido en decretar y ordena el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA (1).

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LA POLICIA.

Seccion 1ª

Art. 1º La Policía en sus diferentes ramos está á cargo de los Gobernadores, quienes la desempeñan por sí en sus respectivas Provincias y por medio de Comisarios y Agentes.

§ único. Cuando el interes público exigiere que en una ó mas Provincias esté separada la Policía de la Gobernacion Política, el Poder Ejecutivo nombrará á las personas que merecieren su confianza para desempeñarla con el carácter de Jefes de Policía, quienes estarán bajo las órdenes inmediatas de los Gobernadores.

Art. 2. Los Jefes Políticos son autoridades de Policía en sus respectivos Cantones, dependen de los Gobernadores y reciben sus órdenes (2).

Art. 3. Los Jueces de paz son Agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes Políticos y reciben tambien sus órdenes.

§ único. Los Jefes Políticos y Jueces de paz, no tienen atribuciones especiales sinó las que les confiaran los Jefes de Policía (3).

Art. 4. Cada Gobernador en donde fuese posible á juicio del Ejecutivo, tendrá á mas de los Comisarios de Policía que establece la ley, un piquete de gendar-

(1) Véase la nota (A) al fin del cuaderno.

(2) Véase la nota (B)

(3) Véase la nota (C).

mes que distribuirá en los Cantones y parroquias para que ejecute las órdenes de los Jefes Políticos y Jueces de paz. Estos gendarmes llevarán consigo armas cortas blancas ó de fuego, y serán pagados de los fondos municipales.

Art. 5. Las cantidades que se apropiaren á la Policía y las que esta recaudare por gages y multas, acrecerán los fondos municipales formando un ramo separado en su inversion y cuenta.

Art. 6. Si á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de los Jefes de Policía, se necesitaren otros agentes á mas de los establecidos por la ley, el mismo Poder Ejecutivo hará los nombramientos que tuviere á bien.

Art. 7. Los Jefes de Policía como encargados de este ramo, dictarán todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarle en ejecucion de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidarán de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas; y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Art. 8. Cuando ocurriere algun caso que no estuviere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultarán al Poder Ejecutivo.

Seccion 2^a.

De la contabilidad (1)

Art. 9. Son rentas de la Policía, las que se establecen en este reglamento, y forman parte de las mu-

(1) Ver el decreto n.º 12 de 18 de Diciembre de 1857, en la (A).

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS PRIMARIOS DE LA POLICÍA

Sección 1.ª

De la moral pública.

Art. 17. Los Jefes de Policía cuidarán de que la religion sea respetada en sus dogmas y en el culto externo.

Art. 18. Los Jefes de Policía cuidarán de que la juventud no se corrompa, y castigarán á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar segun la gravedad de la falta.

Art. 19 cuidarán así mismo de que los hijos obedezcan á sus padres y tutores y respeten á los mayores en edad, saber y gobierno.

Art. 20. Procurarán que las gentes se ocupen de sus labores y que todos subsistan de su trabajo e industria.

Art. 21. Perseguirán los juegos prohibidos é impedirán en horas incompetentes los que son permitidos por la ley.

Art. 22. Castigarán con penas coreccionales las conversaciones obscenas y las que tiendan á deshonestar á las autoridades, familias y personas.

Art. 23. Recojerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS PRIMARIOS DE LA POLICIA

Seccion 1ª

De la moral pública.

Art. 17. Los Jefes de Policía cuidarán de que la religion sea respetada en sus dogmas y en el culto externo.

Art. 18. Los Jefes de Policía cuidarán de que la juventud no se corrompa, y castigarán á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar segun la gravedad de la falta.

Art. 19. Cuidarán así mismo de que los hijos obedezcan á sus padres y tutores y respeten á los mayores en edad, saber y gobierno.

Art. 20. Procurarán que las gentes se ocupen de sus labores y que todos subsistan de su trabajo é industria.

Art. 21. Perseguirán los juegos prohibidos é impedirán en horas incompetentes los que son permitidos por la ley.

Art. 22. Castigarán con penas correccionales las conversaciones obscenas y las que tiendan á deshonorar á las autoridades, familias y personas.

Art. 23. Recojerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento

Sección 2:

De la seguridad pública.

Art. 24. Los Jefes de Policía para prevenir los delitos dictarán las providencias que estimaren convenientes; y cuando alguno de aquellos se hubiere cometido dentro del territorio de su jurisdicción, harán aprehender á los delincuentes, los interrogarán por sí mismos, y habiendo motivo legal para proceder contra ellos, los reducirán á prision y los entregarán al juez competente en el término prefijado por la ley junto con el sumario que se les hubiere seguido.

Art. 25. En los casos de robo, daño ó violencia, y en los de muertes, heridas, riñas y pendencias, procederán sin tardanza por sí mismos, ó por medio de sus Comisarios, á las averiguaciones del hecho, aprehension de los reos y seguimiento del sumario hasta remitir aquellos y este al juez competente.

Art. 26. Las atribuciones expresadas en los dos artículos precedentes serán ejercidas á prevención con los jueces de 1^a Instancia.

Art. 27. Cuando ocurriere alguna conspiracion, motin ó reunion sospechosa que amenace probablemente la seguridad pública, ó cuando tuvieren aviso de [algún proyecto que tienda á turbar el órden social, se moverán por sí mismos, y por medio de sus Agentes, sin pérdida de momentos á ejecutar la aprehension de los delincuentes y sospechosos, á recoger las armas, municiones y papeles, á instruir el correspondiente sumario y á dictar las medidas que convengan para afianzar el órden y restablecer la tranquilidad, dando pronto aviso al Poder Ejecutivo y aun

á los Jefes de Policía de las Provincias inmediatas para que estos dicten en su territorio las providencias necesarias. En este caso los reos quedarán bajo la custodia de la Policía quien retendrá el sumario hasta recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los Tribunales y Juzgados de las Provincias están obligados á dar aviso oportunamente á los respectivos Jefes de Policía, de los delitos políticos que les denunciaren ó descubrieren y consentirán en que los enunciados Jefes de Policía y sus Agentes inicien de preferencia tales causas hasta asegurar el orden público y recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Los Jefes de Policía dispondrán que se aprehendan á los delincuentes de territorio distinto ó dependientes de otra autoridad y los entregarán á quienes corresponda para su juzgamiento.

Art. 30. Cuando algun Jefe de Policía sea requerido por autoridad competente á la entrega de algun reo de otro Estado ó Nacion, le hará arrestar inmediatamente y dará cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que estimare á su deber.

Art. 31. Cuando algun cuerpo de tropas, piquete ó militares en comision, transitaren por el territorio de la República, los Jefes de Policía cuidarán de que los ciudadanos sean tratados con las consideraciones que merecen y que sus propiedades sean respetadas. Mas en caso de que se cometieren faltas que no hubieren podido prevenir los Jefes de Policía, estos aprehenderán á los culpables y los entregarán á la autoridad militar para que sean juzgados y se les castigue conforme á las leyes.

Art. 32. Los Jefes de Policía están facultados para imponer penas correccionales en materias de Po-

licia previo un juicio verbal; mas dichas penas serán las que establece este reglamento.

Art. 33. Los Jefes de Policía desplegarán todo su celo para descubrir las conspiraciones, motines y cualquier combinacion que tienda á trastornar el orden social, y dictarán oportunas medidas para prevenir estos delitos.

Art. 34. Celarán tambien las reuniones sospechosas en horas incompetentes ó fuera de poblado.

Art. 35. Impedirán el uso de armas prohibidas y el tráfico de municiones de guerra sin autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Cuidaran de que en los poblados y en las afueras, el tránsito para las personas y efectos esté siempre expedito y sea seguro á cualquier hora del dia y de la noche.

Art. 37. Tendrán conocimiento de las personas que se introduzcan en sus Provincias, de los paises de donde proceden, y de los negocios en que se ocupan. En conformidad, los dueños de las casas ó fondas, donde se hospedaren, están obligados á poner en conocimiento de los Jefes de Policía, y en su defecto á los Comisarios ó celadores de todo lo que concierne á las enunciadas personas y aun á presentarlas á dichas autoridades si ellas lo exigiesen.

Art. 38. Los Jefes de Policía harán vigilar la conducta que observaren los extranjeros, y si respetan ó no las leyes establecidas.

Art. 39. Cuidarán de que los vagos y mal entretenidos, sean nacionales ó extranjeros, sufran las penas que las leyes les imponen, destinandolos ademas á los talleres públicos, donde solo recibirán la subsis-

tencia en el primer mes, y en los demas el salario que fuere de costumbre ó que por su trabajo merecieren.

Sección 3ª

De la salubridad.

Art. 40. Los Jefes de Policía tendrán particular cuidado en el aseo de las calles y plazas, prohibiendo quemar basuras, construir fogones y derramar inmundicias; en hacer disecar los pantanos y las aguas que se depositen en los lugares públicos, en que no haya mortecinas ni dentro ni fuera de las poblaciones; y por último en que no se permita cosa que pueda perjudicar la salud pública.

Art. 41. Cuidarán de que los alimentos que se vendan al público sean de buena calidad y muy especialmente de que la harina no esté corrompida, ni el pan crudo ó fabricado con desaseo, debiendo imponer desde uno hasta cien pesos de multa á los que vendieren alimentos perjudiciales á la salud, y hacer arrojar estos á la corriente de los rios.

Art. 42. Procurarán que en lo interior de las casas no subsistan ni pantanos, ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exhale miasmas nocivos.

Art. 43. En tiempo de peste impedirán que los muertos sean velados en casas particulares, y harán construir carros mortuorios para que los cadáveres se trasladen en ellos á los panteones, pagando los interesados un derecho módico.

Art. 44. Celarán con eficacia que los cadáveres no sean sepultados en los templos, é impondrán la pena

de cien pesos de multa á los párrocos que lo permitieren, ademas de obligarlos á exhumar dichos cadáveres y á trasladarlos á los panteones.

Art. 45. Cuidarán de que los entierros se hagan con arreglo á la ley mortuoria que se dictare.

Art. 46. Dispondrán que las camas, ropas y vestidos de los que fallezcan de enfermedades contagiosas sean reducidos á cenizas.

Art. 47. Mandarán recoger á los leprosos (sean cuales fueren su condicion y clase); y previo reconocimiento de dos profesores médicos, los harán conducir al sitio y hospital que la ley designe.

Seccion 4.^a

Del abasto (1).

Art. 48. Los Jefes de Policía impedirán los monopolios en los artículos de primera necesidad cuando traspasaren los límites de la libertad de industria.

Art. 49. Tambien impedirán que los revendedores salgan á los barrios ó caminos á contratar los víveres que van á expendirse en los mercados ó á hostilizar de cualquiera manera á los conductores de dichos víveres.

Art. 50. Procurarán que los mercados se conserven en perfecto arreglo y aseo removiendo las dificultades que impidan la concurrencia y el abasto.

Art. 51. Procurarán igualmente que los rastros se conserven aseados para impedir la putrefaccion y el mal olor, removiendo así mismo los estorbos que impidieren al suficiente abasto de ganados y carnes, y

(1) Véase la nota (D).